

## LA INTERRUPCIÓN DEL EMBARAZO ANTES DE LAS DOCE SEMANAS

Jorge CARPIZO

### I. INTRODUCCIÓN

1. En principio, un aborto, sea de la naturaleza que sea, es un problema humano difícil, y casi siempre traumático para la mujer; incluso cuando lo decide con plena libertad y no existen otros factores como una violación o un incesto. Alternativas para evitar el aborto siempre serán preferibles; por ello hay que profundizar en la educación sexual y en el uso de métodos anti-conceptivos.

Para la mujer, decidir un aborto es complicado en virtud de que la confronta con factores sociales, culturales, religiosos; de salud y de responsabilidad, así como con un proyecto de existencia individual y familiar.

La mujer toma generalmente la decisión después de una amplia reflexión, tanto racional como afectiva. No es una resolución a la ligera; conoce que están involucrados diversos valores que debe ponderar. En esta forma, dicha determinación involucra su intimidad como ser humano y a diversos derechos fundamentales suyos como son la dignidad, la libertad de decisión, la igualdad de género, el derecho a no ser discriminada y la protección a la salud, tanto física como síquica.

La mujer que aborta en la clandestinidad —porque el aborto es todavía ilegal— conoce además que está exponiendo su vida, su salud, su libertad y, con frecuencia, sufre alteraciones o trastornos psicológicos más fuertes que cuando lo realiza bajo la protección de

la ley, y sabe que cuenta con servicios médicos y sanitarios adecuados. Es decir, cuando está protegida por un aborto seguro.

La cuestión del aborto nunca ha sido asunto fácil, debido a que implica aspectos de la más diversa índole, desde filosóficos y religiosos hasta científicos y jurídicos. En tal circunstancia, en casi todos los países su discusión divide a la sociedad, y más que argumentos, suelen esgrimirse, en muchas ocasiones, creencias, emociones, sentimientos y concepciones morales. Así, la discusión se puede convertir en un diálogo de sordos.

No obstante, el mundo ha progresado al respecto, en virtud de que a partir de la segunda posguerra mundial la causa de los derechos humanos —incluidos los de la mujer— y los avances científicos han ganado terreno, principalmente en los países desarrollados, con democracia y con niveles altos de igualdad jurídica y educación de sus habitantes.

El tema del aborto no puede discutirse con descalificaciones e insultos personales, sino únicamente con argumentos. Debe existir tolerancia —una de las características de cualquier sistema democrático— a los planteamientos del antagonista. Debe prevalecer la razón y la causa de los derechos humanos. Por desgracia, con frecuencia no es así en muchos países. Sin embargo, y a pesar de las dificultades, el mundo progresa en la legalización del aborto.

2. Hubo una larga época en la historia de la humanidad, que abarca incluso tiempos cercanos, en la cual el aborto, fuese por la causa que fuere, estaba legalmente prohibido. Tal situación ha cambiado drásticamente. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, de 193 países:

- 189 permiten el aborto para salvar la vida de la mujer; únicamente cuatro lo prohíben: Chile, El Salvador, la Santa Sede y Malta.
- 122 países lo permiten para preservar la salud física de la mujer; 71, no.
- 120 países lo permiten para preservar la salud mental de la mujer; 73, no.

- 83 países lo permiten en caso de violación o incesto; 110, no.
- 76 países lo permiten en caso de deterioro del feto; 117, no.
- 63 países lo permiten por razones económicas y sociales; 130, no.<sup>1</sup>

Otra causa permitida es por la solicitud de la mujer antes de un número determinado de semanas después de la gestación.

Y esta “causal” es, precisamente, el objeto de este ensayo.

\*

3. El 26 de abril de 2007, se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* una serie de reformas a los artículos 144, 145, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, y adiciones a los artículos 16 bis 6 y 16 bis 8 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.<sup>2</sup>

La finalidad principal de esas reformas fue considerar que el aborto ocurre si la interrupción del embarazo es *después* de la décima segunda semana de gestación. Es decir, con anterioridad a ese periodo, la interrupción del embarazo no se considera jurídicamente aborto y, por consecuencia, no está penalizado, lo que sí acontece después de dicho periodo, si no se está en el supuesto de alguna de las causales excluyentes de responsabilidad. Desde luego, el requisito indispensable es la libre manifestación de voluntad de la mujer. Si ésta no existe, quienes intervienen en la interrupción del embarazo, contra la voluntad de aquélla, son sujetos de responsabilidad penal.

Durante la discusión de las mencionadas reformas en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la polémica respectiva se distinguió por el encono y por diversos sucesos, como intentos de posposición de la votación del proyecto de reforma, incluso a través de la propuesta de la celebración de un referendo, insultos, amenazas de excomunión y de agresión física a los diputados que

apoyaban la modificación legal, así como marchas y plantones a favor y en contra de la reforma.

Durante ese periodo, y con posterioridad, declaré que estaba a favor de la probable reforma legislativa para “despenalizar el aborto” si acontece antes de las doce primeras semanas del embarazo, y siempre expuse argumentos.<sup>3</sup> siendo muy cuidadoso para no caer en descalificaciones de quienes piensan diferente, tanto por convicción como para no contribuir a enrarecer el ambiente y la división sociales, lo cual me parece aún más delicado si dichas descalificaciones provienen de una autoridad, dirigente religioso o supuesto defensor de los derechos humanos.

Los argumentos para apoyar dicha interrupción del embarazo constituyen un bloque en el cual aquéllos se imbrican entre sí. No obstante, son de diversa naturaleza, y por razones de claridad y para su más fácil comprensión, he decidido dividirlos de acuerdo con la materia principal en argumentos de carácter: 1) bioético y científico, 2) de derecho comparado, 3) constitucionales del orden jurídico mexicano, 4) de derecho internacional de los derechos humanos, 5) del sistema democrático, y 6) de índole social.

Aclaro, son los argumentos que me convencen y por tal razón los expongo. No estoy arguyendo nada nuevo, ni son argumentos originales míos, aunque algunos puedan ser expresados desde mi particular perspectiva como jurista y constitucionalista.<sup>4</sup>

## II. ARGUMENTOS DE CARÁCTER BIOÉTICO Y CIENTÍFICO

1. Debe tenerse presente que vida y vida humana son conceptos y realidades diversos. Poseen vida los animales, las plantas, las bacterias, los óvulos y los espermatozoides y, desde luego, los seres humanos, pero vida humana la tienen sólo estos últimos.

2. La ciencia, especialmente la neurobiología, ha realizado avances prodigiosos en los últimos años. Para los siguientes cuatro argumentos me baso en un trabajo del eminente científico mexicano Ricardo Tapia.<sup>5</sup>

La diferencia entre el genoma humano y el genoma del chimpancé es sólo de aproximadamente 1%. Otros científicos precisan que tal diferencia puede alcanzar el 2, pero, en todo caso, no más del 4%.<sup>6</sup> La información genética que se encuentra en ese 1 o 2% es lo que diferencia el cerebro humano del de otros primates; es decir, el sistema nervioso central, en especial la corteza cerebral.

3. En consecuencia, lo que distingue al ser humano es su corteza cerebral, la cual en el embrión de 12 semanas no está formada, razón por la que dentro de ese lapso el embrión no es un individuo biológico caracterizado, ni una persona, tampoco un ser humano.

El embrión no tiene las condiciones que particularizan al ser humano, en virtud de que carece de las estructuras, las conexiones y las funciones nerviosas necesarias para ello y, desde luego, es incapaz de sufrir o de gozar. Biológicamente no puede considerársele un ser humano.

4. La neurobiología ha determinado con cierta precisión en qué etapa del embarazo, el feto desarrolla la corteza cerebral. Para el objeto de este ensayo tal conocimiento no es trascendente; sí lo es que a las doce semanas del embarazo *no* la ha desarrollado, sino será hasta varias semanas después.

5. Ricardo Tapia precisa que mientras estén vivas, todas las células del organismo humano pueden vivir fuera de aquel del que son parte. Lo anterior es lo que hace posible la reproducción sexual a través del coito, el trasplante de órganos, la fertilización *in vitro*, que es la intervención tecnológica fundamental para la reproducción asistida que se inicia precisamente con la inseminación artificial. En estos casos, los espermatozoides y el óvulo actúan como células vivas fuera de las gónadas que les dieron origen; todas las células tienen el genoma humano completo. Sin embargo, no por estar vivas y poseer el genoma humano, esas células son seres humanos. Es decir, no es posible afirmar que el espermatozoide o el óvulo sean personas humanas.

Al avanzar el desarrollo ontogénico, las células humanas se van diferenciando y organizando

para formar los tejidos y los órganos, pero no por eso los tejidos y los órganos —los músculos, los huesos, la piel, el riñón, el hígado, el páncreas, los pulmones, el corazón, las glándulas, los ojos, etcétera— son personas. Si fuera así, la extirpación de un órgano, y aun de un tumor benigno o canceroso, equivaldría a matar miles de millones de personas dentro del cuerpo de otros millones de personas.<sup>7</sup>

6. Quienes proponen que el inicio de la vida humana corresponde al momento de la fecundación, desconocen u olvidan los conocimientos que en la actualidad ofrecen la biología de la reproducción, la información genética y la inviabilidad del embrión antes de su implantación.

7. No es posible ignorar los avances científicos de la neurobiología. Sería tanto como sostener que nuestro planeta es plano o que el Sol gira alrededor de él, como se creyó durante miles de años y, por sostener lo contrario, Galileo fue denigrado y perseguido. No pasarán muchos años para que sea de conocimiento generalizado, y los niños lo aprendan en la escuela, que es de la semana 24 a la 26 en que el feto se hace viable; es decir, que sus pulmones empiezan a funcionar por primera vez y el cerebro comienza a “cablearse”, situación en la que con mayor certidumbre puede aceptarse la presencia de actividad nerviosa humana.

8. Las más diversas legislaciones, e incluso la mayoría de las religiones, admiten que cuando existe muerte cerebral, es factible desconectarle a la persona los aparatos que la sostienen en estado vegetativo, en virtud de que ha fallecido. Lo anterior resulta especialmente importante para los trasplantes de órganos.

Dicha situación, en sentido contrario, coincide con la de la interrupción del embarazo antes de las doce semanas. En ambos casos no puede afirmarse que exista vida humana.

## III. ARGUMENTOS DE DERECHO COMPARADO

1. Cada día son más los países que permiten la interrupción del embarazo si ocurre antes de un número determinado de semanas, siempre y cuando lo solicite voluntariamente la mujer. En la actualidad, al menos 61 países permiten dicha interrupción voluntaria del embarazo, o por razones sociales, y la mayoría señala doce semanas de embarazo como tiempo límite para realizarla.<sup>8</sup>

En esta decisión legislativa poco o nada influyen las creencias religiosas, porque entre esos países se encuentran varios cuya población mayoritaria profesa la religión católica o cristiana.

Entre los países católicos se pueden citar a Austria, Bélgica, Francia e Italia.

Entre los países cristianos, no católicos, destaco a Bulgaria, Canadá, República Checa, Dinamarca, Alemania, Grecia, Noruega y Suiza. Por su parte, Suecia establece el límite de 18 semanas, Gran Bretaña de 24 semanas, por razones sociales, y Holanda no dispone límite alguno.

Países predominantemente musulmanes también aceptan la interrupción voluntaria del embarazo, como Bahrain, Kazakhstán, Kirgyzstán, Túnez, Turquía —diez semanas— y Uzbekistán.

Estados Unidos admite dicha interrupción hasta las 24 semanas, aunque los requisitos difieren de una entidad federativa a otra.

Nótese que la mayoría de los *países occidentales* mencionados destacan por su sistema democrático y una efectiva protección de los derechos humanos.

2. En el 40% de la población mundial la sola petición de la mujer es suficiente para la interrupción del embarazo. En este porcentaje pesa que los dos países más poblados del mundo así lo aceptan: China, que no establece límite de tiempo, e India hasta las 20 semanas por razones sociales.

3. La ley sobre el aborto de Gran Bretaña de 1967 marca un momento importante en el desarrollo de este derecho en los países democráticos, aquélla despenaliza la interrupción del embarazo,

siempre que la realice un médico registrado y que se cuente con la opinión de buena fe de otros dos médicos registrados, y que:

a) el embarazo no exceda de las 24 semanas, que su continuación resulte en mayor riesgo que la terminación del mismo; que se cause daño a la salud física o síquica de la embarazada o de cualquiera de sus hijos,

b) que la interrupción del embarazo sea necesaria para prevenir un daño grave permanente a la salud física o síquica de la embarazada, o

c) si pelagra la vida de la mujer, o

d) que exista un riesgo importante de que si el niño nace, sufriría de deformidades físicas o mentales, que se encontraría seriamente discapacitado.

El médico que vaya a practicar el aborto puede prescindir de la opinión de sus otros dos colegas, si, en su opinión formada de buena fe, dicha interrupción debe realizarse de inmediato para salvar la vida de la mujer o evitarle un daño grave y permanente a su salud física o síquica. La interrupción del embarazo debe llevarse a cabo en hospital o lugar aprobado por la ley o por la autoridad que señala la propia disposición.

Esta norma reconoce la objeción de conciencia, pero en cualquier procedimiento legal la carga de la prueba es de quien la invoca, y la misma no opera si pelagra la vida de la mujer o si se debe prevenir un grave daño permanente a su salud física o síquica. Estas salvedades restringen, en gran parte, la objeción de conciencia,<sup>9</sup> con las cuales estoy de acuerdo, debido a que en una ponderación de derechos, debe prevalecer la vida y la salud de la mujer.

4. En la aceptación y los alcances jurídicos de este derecho de interrupción del embarazo hasta un número determinado de semanas, ha desempeñado un papel primordial la interpretación constitucional que de los derechos humanos han realizado diversas cortes y tribunales constitucionales. Citaré únicamente unas cuantas como ejemplos, aunque son representativas.

Un momento trascendente al respecto aconteció con la famosa sentencia de la Suprema Corte de Estados Unidos, *Roe et al. vs.*



*Wade* de 1973, que legalizó el aborto con base en el derecho a la intimidad (*right to privacy*), derecho implícito y derivado —afirmó esa Corte— en la Constitución norteamericana, del concepto de libertad personal, y de que los derechos no enumerados específicamente en la Constitución fueron conservados por el pueblo (*the people*). No obstante, el derecho de la mujer a interrumpir el embarazo no es absoluto, y debe compaginarse con el legítimo interés de protección a la potencialidad de una vida humana.

En la citada resolución, la Suprema Corte norteamericana dividió el embarazo en tres periodos de tres meses cada uno. En el primero, la mujer posee la facultad para abortar libremente, después de obtener la aprobación de un médico. En el segundo periodo, los estados están facultados para regular la materia del aborto, pero lo deben permitir si la salud de la madre corre algún peligro. En el tercero, es decir, en los últimos tres meses, los estados deben proteger la potencial vida humana y, en consecuencia, prohibir el aborto a menos que la vida de la madre corra peligro.<sup>10</sup>

La Suprema Corte norteamericana ha dictado otras sentencias importantes sobre el aborto, entre las que se pueden citar el caso *Planned Parenthood of Central Missouri vs. Danforth* de 1976, en el cual decidió que el derecho a interrumpir el embarazo corresponde en exclusiva a la mujer, por lo cual el hombre no posee veto respecto a esa decisión, pero abrió la puerta para que a una menor de 18 años se le pueda negar el derecho de abortar, a menos que el juez considere que tiene la capacidad para expresar informadamente su voluntad, o si el aborto se encuentra en sus mejores intereses.

En el caso *City of Akron vs. Akron Center for Reproductive Health Inc.*, esa Corte decidió, en 1983, que en la hipótesis de las menores de edad que desean interrumpir el embarazo, si tienen razones suficientes para no desear la asistencia familiar, la intervención judicial y médica debe estar presidida por los principios de rapidez y confidencialidad.<sup>11</sup>

En 1992, la Suprema Corte decidió el caso *Planned Parenthood vs. Casey* que reafirmó los derechos reconocidos en la mencionada

sentencia *Roe*, pero estableció nuevas bases doctrinales para esos derechos, y delineó tres principios: *a)* que el gobierno tiene interés legítimo en la vida del feto y en la salud de la mujer desde el principio del embarazo; *b)* que la mujer tiene el derecho a abortar sólo hasta que el feto sea viable —son las 24 semanas a las que ya me referí en el apartado III, 1 de este ensayo—, y *c)* que el gobierno no debe establecer una “carga excesiva” a dicho derecho, incluso en apoyo a esos intereses legítimos.<sup>12</sup>

Si embargo, no se puede ignorar que en Estados Unidos, su Suprema Corte está teniendo una tendencia conservadora con los dos últimos magistrados designados por el segundo presidente Bush, lo que presenta aspectos preocupantes para el derecho de aborto, como es el caso *Gonzales vs. Carhart*, decidido en el primer semestre de 2007.<sup>13</sup>

5. En Italia, la sentencia de la Corte Constitucional, de 18 de febrero de 1975, reconoció, en primer lugar, que la tutela del concebido tiene su fundamento constitucional en el artículo 31 de la Constitución italiana de 1948, que garantiza la protección de la maternidad, y en el artículo 2o. que reconoce y protege los derechos inviolables del hombre. No obstante, la Corte fue enfática al señalar que el concebido, en tanto bien constitucionalmente protegido, puede entrar en colisión con otros bienes jurídicos que también gozan de protección constitucional, con lo cual, la ley no puede dar al primero una preponderancia total y absoluta, y negar a los segundos una adecuada protección.

En su argumentación, la Corte italiana llevó a cabo una ponderación de los bienes constitucionales en conflicto, mediante un análisis pormenorizado de la particular condición de la madre y del embrión, y concluyó que no existía “equivalencia” entre dichos bienes, por lo que la relevancia otorgada al derecho a la vida y a la salud de una persona plenamente desarrollada, como es la de la madre, debía considerarse mayor que el deber del Estado de tutelar la vida potencial del embrión. En este sentido, sentenció expresamente: “No hay equivalencia entre el derecho, no sólo a la vida, sino también a la salud de alguien que ya es una persona, como lo es

la madre, y la protección al embrión que se ha de convertir en persona”,<sup>14</sup> aunque indicó que si se realiza una intervención habrá de procurarse la salvación del feto.

La Ley italiana 194 de 1978 reguló el aborto terapéutico y la interrupción voluntaria del embarazo dentro de los primeros 90 días, en caso de que la gravidez, el parto o la maternidad presenten grave peligro para la vida de la madre o si se desarrollan procesos patológicos que impliquen riesgo para la salud física o síquica de la gestante, o en relación con sus condiciones económicas, sociales, familiares, o a las circunstancias en que se realizó la concepción, o a las previsiones de anomalías o malformaciones del concebido. En esos supuestos, la mujer, dentro de los primeros 90 días del embarazo, puede acudir a un consultorio público, a uno de los establecimientos sociosanitarios establecidos en las diversas regiones, o a un médico de su confianza para iniciar el procedimiento que la propia Ley establece, y conseguir la autorización que le permita la interrupción del embarazo.

Esta Ley, asimismo, normó la interrupción del embarazo después de los primeros 90 días, si la gravidez o el parto representan grave peligro para la mujer, o cuando se estén desarrollando procesos patológicos que puedan producir anomalías o malformaciones graves en el producto que supongan un grave peligro para la salud física o síquica de la mujer.

Las sentencias de la Corte Constitucional italiana declararon la constitucionalidad de la Ley; precisaron que ésta protege no sólo la vida, sino también el derecho a la salud física y síquica de la mujer. En ese mismo sentido, la Corte rechazó las peticiones de referéndum sobre la abrogación de la citada Ley 194/1978,<sup>15</sup> y ratificó que la Ley tutela no solamente la vida sino también el derecho a la salud de la embarazada.

Importante es que la Corte, en diversas resoluciones,<sup>16</sup> ratificase la constitucionalidad de dicha Ley respecto a la interrupción del embarazo de las menores de edad, y sobre la necesidad o no de la autorización de los padres de la menor para llevar a cabo la práctica abortiva. La Corte resolvió que la consulta a los padres la debe

valorar el consultorio, la estructura sociosanitaria, el médico de confianza o, en definitiva, el prudente juicio del juez. El intérprete constitucional italiano avaló la intención del legislador en el sentido de prevenir el aborto clandestino, antes que reprimirlo.

Esa Corte Constitucional resolvió que un juez no puede alegar objeción de conciencia respecto de la autorización de la interrupción del embarazo de una menor de edad, en virtud de que el juez no interrumpe materialmente el embarazo, y la decisión es exclusiva de la mujer, incluso si es menor de edad.<sup>17</sup>

6. La sentencia 53/1985 del Tribunal Constitucional español señaló que ninguna protección jurídica reviste carácter absoluto; que los bienes y derechos constitucionalmente reconocidos, en determinados supuestos, pueden e incluso deben estar sujetos a limitaciones; que respecto al aborto, el intérprete constitucional no puede ignorar la especificidad de la condición femenina y la concreción de los derechos de la maternidad en relación con la dignidad de la persona, lo que se encuentra íntimamente vinculado con el libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 de la Constitución Española de 1978 —CE—), los derechos a la integridad física y moral (artículo 15 CE), a la libertad de ideas y creencias (artículo 16 CE), al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen (artículo 18.1 CE); que la dignidad de la persona “es un valor espiritual y moral inherente a la persona que se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respecto por parte de los demás”.

Ese Tribunal Constitucional afirmó que las causas de exención de la responsabilidad penal son aplicables al delito de aborto al tomar en cuenta el supuesto en el cual la vida del producto entra en colisión con derechos y valores constitucionales, como son la vida y la dignidad de la mujer; que el término salud se refiere, tanto a la salud física como a la síquica; que el intérprete constitucional debe perseguir armonizar bienes y derechos si ello es posible; en caso contrario, debe precisar las condiciones y los requisitos necesarios para admitir la prevalencia de uno de ellos; que la despenalización

de varios supuestos de aborto no es inconstitucional, debido a que la peculiar relación entre la embarazada y el producto hace que la decisión afecte primordialmente a la mujer. Esta es la razón principal por la cual el consentimiento del varón en las causas despenalizadas de aborto no es necesaria.<sup>18</sup>

Javier Pérez Royo, distinguido constitucionalista español, en relación con el aborto y la Constitución Española señala que

Lo que viene a decirnos la CE, con su silencio, es que la interrupción del embarazo es una cuestión sustancialmente resistente a la regulación estatal. Y lo es porque se trata de la “decisión más íntima y personal que una persona pueda hacer en toda su vida” y, justamente por eso, el Estado no puede interferir en la misma imponiéndole a las mujeres normas basadas en creencias metafísicas acerca del sentido de la existencia o del valor de la vida humana que ellas puedan no compartir.

En consecuencia, únicamente una “legislación de plazos” sería el tipo de legislación que encajaría clara e inequívocamente con la CE.<sup>19</sup>

7. El Consejo Constitucional francés —que actualmente se aproxima a un tribunal constitucional— decidió, el 15 de enero de 1974, que la Ley sobre la Interrupción Voluntaria del Embarazo<sup>20</sup> respeta la libertad de las mujeres que actúan por una situación de angustia o motivos terapéuticos y, en consecuencia, dicha interrupción no viola el artículo 2o. de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, tampoco los derechos de los niños a la protección de la salud, ninguno de los artículos ni el preámbulo de la Constitución de 1958. Ese Consejo Constitucional declaró la constitucionalidad de la mencionada Ley.<sup>21</sup>

El propio Consejo Constitucional apoyó la constitucionalidad, en junio de 2001, del aumento del periodo de diez a doce semanas durante el cual la mujer puede decidir libremente la interrupción del embarazo. Ese Consejo se fundamentó en los principios que ya había señalado desde 1974 y adujo, además, que, en esa etapa, la interrupción del embarazo puede ser practicado en condiciones tales de seguridad que la salud de la mujer no se encuentra amenaza-

da, debido a los adelantos médicos. Además, interesante resulta que dicho Consejo afirmó que el principio de precaución invocado por los solicitantes de la inconstitucionalidad no constituye un valor constitucional, y digo que es interesante, porque en México también los detractores de la reforma examinada han hecho valer ideas que se encuentran muy lejanas de las normas y valores constitucionales, en virtud de que expresan ideas o concepciones morales.

En la misma resolución, ese Consejo decidió, entre otros aspectos, que la objeción de conciencia es de naturaleza estrictamente personal, por lo cual un director o jefe de servicio de los establecimientos públicos de salud, no la puede hacer extensiva al personal que labora en aquéllos; además, que se debe preservar el principio constitucional de igualdad de los usuarios frente a la ley y al servicio público.<sup>22</sup>

En Francia, a partir de 2004, las embarazadas de hasta cinco semanas lo pueden interrumpir, ingiriendo fármacos prescritos por su ginecólogo, sin necesidad de acudir al hospital, para lo cual únicamente es necesario la realización de cuatro consultas y una quinta de control, tres semanas después de la interrupción. En todo momento, el ginecólogo puede hospitalizar a la mujer si fuese necesario.

8. No existe duda alguna de que una de las regiones más atrasadas, si no es la más, en el reconocimiento de los derechos reproductivos de la mujer es América Latina, debido, entre otros factores, a una fuerte influencia de la iglesia católica.

Precisamente por ello reviste importancia la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia del 10 de mayo de 2006, en la cual resolvió que en tres circunstancias el aborto no puede ser considerado delito y que el legislador puede prever otras. La trascendencia de la sentencia crece en virtud de los razonamientos de ese alto tribunal, entre los cuales se encuentran:

- El Estado puede proteger la vida prenatal, pero deberá hacerlo de manera que sea compatible con los derechos de la mu-

jer, entre los cuales se encuentran el de la vida, la salud y la igualdad jurídica con el hombre.

- La Corte colombiana fue enfática al señalar que las mujeres no son “un instrumento reproductivo para la raza humana”, sino que hay que garantizarles respeto como seres independientes de su propio destino.
- Esa Corte resaltó que si bien la ley protege al *nasciturus*, no lo hace en el mismo grado e intensidad que la vida humana; que la mayoría de las legislaciones impone mayor sanción penal al infanticidio y al homicidio que al aborto; que de las distintas disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos no se desprende un deber de protección absoluto e incondicional a la vida en gestación, sino que hay que *ponderar* esa protección con otros derechos, principios y valores contenidos en los propios instrumentos internacionales, en ese caso, los de la mujer embarazada, específicamente sus derechos a la vida, a su cuerpo, sexualidad y reproducción; que se violaría el derecho a la intimidad de la paciente si se obligara legalmente al médico a denunciar a la mujer que ha practicado un aborto; que cuando los tribunales constitucionales de varios países han examinado la cuestión de la constitucionalidad del aborto, han coincidido en la necesidad de ponderar los derechos en juego: por una parte, la vida en gestación y, por la otra, los derechos de la mujer embarazada.

#### IV. ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO

La reforma aprobada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sobre la interrupción del embarazo antes de las doce semanas, es plenamente constitucional en México por dos razones principales: porque dicha Asamblea posee facultades constitucionales

para legislar al respecto, y porque respeta y vivifica los derechos fundamentales que nuestra Constitución de 1917 consagra.

*A continuación expongo los principales argumentos por los cuales la reforma en cuestión respeta y vivifica varios derechos fundamentales contenidos en nuestra Constitución, de lo que se deriva que a quienes impugnan la reforma como in o anticonstitucional no les asiste la razón jurídico-constitucional.*

1. *Dicha reforma respeta y fortalece los derechos fundamentales de igualdad en general y a no ser discriminado, consagrados en el artículo 1o. constitucional:*<sup>23</sup>

a) Nuestra Constitución no se refiere explícitamente al derecho a la vida. Además, el término vida se presta a interpretaciones plurívocas, dependiendo de si se le contempla desde la perspectiva genética, médica, filosófica, jurídica o teológica, entre otras. La Constitución sí se refiere en forma implícita al derecho a la vida humana, porque está protegiendo los derechos fundamentales de la persona —expresión que la Constitución emplea en diversos artículos y, a veces, la identifica con individuo. *Persona* sólo es el ser humano y la organización a la cual el derecho atribuye esa cualidad—.

El embrión no es una *persona*. Desde luego que en él existe vida, pero no vida humana porque —como ya vimos—, aún no se ha formado la corteza cerebral.

Cuando la Constitución se refiere a persona como el titular de derechos y libertades, lo hace en relación con el ser que ya nació.<sup>24</sup> Tal es el sentido en el cual se emplea el término persona en múltiples artículos constitucionales, como en el 1o., el 4o. en varias ocasiones, el 5, el 14, el 16, el 17. Esta interpretación se corrobora con lo señalado por los artículos 22 de los códigos civiles, tanto el Federal como el del Distrito Federal, que son idénticos, y que textualmente dicen:

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un indivi-



duo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

La norma civil citada establece una ficción: el embrión y el feto se consideran personas para los efectos que explícitamente señalan esos códigos, como son los derechos sucesorios, siempre y cuando acontezca el nacimiento y ese ser tenga vida. No hay duda entonces que la persona es tal a partir del nacimiento.

El embrión y el feto son bienes tutelados por la Constitución, pero no son titulares de derechos fundamentales. Baste exponer un ejemplo: diversos recursos naturales son protegidos por la Constitución, pero no son titulares de derechos fundamentales, ni nadie lo ha pretendido.

En consecuencia, la reforma legal que se analiza respeta el principio de igualdad consignado en el artículo 1o. constitucional. A mayor abundamiento, no es lo mismo embrión que feto, la propia ley precisa la diferencia. Además, el límite de las doce semanas lleva la finalidad de proteger la salud de la mujer. Con los adelantos médicos actuales, antes de las doce semanas, sin entrar a discutir cuántas semanas más también lo sería, la interrupción del embarazo es altamente seguro. Reitero que, por ejemplo, en Suecia se admite hasta la semana 18 y en Estados Unidos y Gran Bretaña hasta la 24.

b) Tradicionalmente se ha entendido que el hombre y la mujer son iguales ante la ley.<sup>25</sup> Sin embargo, el principio de igualdad, según criterio de nuestro más alto tribunal, establece “la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”.<sup>26</sup>

No es posible tratar de manera razonablemente igual situaciones razonablemente desiguales. El embrión es un bien jurídico amparado por la Constitución, pero ese hecho no puede conducir a que se le dé el mismo tratamiento que se confiere a otros bienes jurídicos igualmente meritorios de tutela constitucional. Hacerlo implicaría tratar de manera igual, una situación que es razonablemente desigual, y precisamente porque son desiguales merecen un

tratamiento diferenciado. En este sentido, si frente al bien jurídico señalado aparecen aquellos que resguardan la vida de la mujer, su salud reproductiva, el libre desarrollo de su personalidad, su privacidad e intimidad, necesario es advertir que nos encontramos ante una situación que no permite que dichos bienes se pongan en posición de equilibrio o, yendo más allá, que al primero se le jerarquice sobre los segundos, porque al hacerlo el legislador estaría poniendo en paridad de tratamiento lo que todavía no es vida humana respecto de lo que sí lo es. Justamente, como no son bienes jurídicos que puedan gozar de equivalencia, el legislador ponderó acertadamente que, frente al eventual conflicto entre los derechos fundamentales de quién es persona respecto a los supuestos derechos de quien todavía no lo es, deben primar inexorablemente los primeros.<sup>27</sup> En este contexto, la reforma legal que examino en este ensayo es constitucional, porque establece un trato diferenciado en una situación en la que están plenamente justificadas las razones de la distinción.

c) La decisión de la interrupción del embarazo corresponde a la mujer, sin necesitar de la voluntad del varón, porque la situación entre ellos, y su participación en el desarrollo del embarazo, es muy diferente; quien carga y quien nutre con su cuerpo al producto es la mujer, ella es quien sufre los cambios fisiológicos y síquicos del embarazo, así como las consecuencias emocionales, laborales y sociales. Si la decisión fuera de ambos, el varón estaría decidiendo sobre el cuerpo de la mujer, *lo cual sería discriminatorio y violatorio del principio de igualdad*.<sup>28</sup> Recuérdese la máxima kantiana que compele a tratar a las personas como fines y no como medios.

d) Obligar a la mujer a tener un hijo no deseado, situación en que la formación e integración de la familia será nula o casi nula, por la acción punitiva del Estado, es también una acción discriminatoria hacia la mujer.<sup>29</sup>

e) La denegación de asistencia clínica en aquellos casos en los que la mujer los requiere, en cuanto a su condición de género, constituye una violación a su derecho a la no discriminación.

f) Si se hubiera excluido de la reforma en cuestión a la menor de edad, se hubiera desconocido su derecho fundamental de autodeterminación y decisión reproductiva.

La Ley reconoce a los menores diversas capacidades: al producto de su trabajo, a la disposición de bienes. Además, en el ámbito penal, no son responsables sino hasta los 18 años. Por ello, la reforma en cuestión no las aludió.

A mayor abundamiento, si de la reforma en estudio se hubiera excluido a la menor o si para su decisión se hubieran señalado requisitos no solicitados a la mujer mayor, a la menor se le estaría discriminando y lesionando sus derechos fundamentales a la salud física y síquica, la autodeterminación de su cuerpo y decisión reproductiva, a la intimidad, a la privacidad, derechos de los cuales goza, con independencia de que sea menor o mayor de edad.<sup>30</sup>

g) No se discrimina al producto de la concepción antes de la doceava semana de la gestación, en virtud de que como bien jurídico tutelado no puede ostentar el mismo valor que otros bienes constitucionales; por ello, el legislador ha ponderado que en este caso deben prevalecer los derechos fundamentales de la mujer frente a los “derechos” del embrión que no es persona y, en consecuencia, no es titular de derechos fundamentales.

En este ejercicio de ponderación legislativa se tomaron en cuenta los aportes científicos a los que ya hice referencia. En consecuencia, se decidió que la fuerza punitiva del Estado no se aplica antes de las doce semanas del embarazo, en virtud de que hay que proteger los mencionados derechos fundamentales de la mujer, que incluyen el derecho a interrumpir el embarazo de manera legal y segura.

2. *La reforma analizada respeta y fortalece los derechos fundamentales señalados en los dos primeros párrafos del artículo 4o. constitucional, que son:*

- La igualdad del varón y la mujer ante la ley. Este derecho realmente ya está incluido en el artículo 1o. No obstante, el Constituyente lo consideró de especial importancia que, en

mi opinión, lo resaltó por dos razones: *a)* por la desigualdad que históricamente ha sufrido la mujer, y *b)* para evitar duda alguna o interpretaciones incorrectas.

- El derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos
- La protección de la ley a la organización y el desarrollo de la familia.

La reforma respeta y fortalece esos tres derechos fundamentales en virtud de que:<sup>31</sup>

*a)* Si se obliga a la mujer a continuar con un embarazo no deseado, se le puede estar orillando a padecer dificultades sociales, económicas y profesionales que rompen el principio de igualdad con el varón.

*b)* La mujer históricamente ha sufrido una *capitis deminutio*, negándosele la facultad de decisión y suprimiéndosele sus derechos. La mujer es un ser responsable, que dentro del marco de diversos supuestos, debe tener la libertad de decidir sobre su cuerpo.<sup>32</sup> Si no es así, se está violando la garantía de igualdad y se le está discriminando por razón de género.

*c)* La Constitución no establece ningún derecho del varón sobre la mujer. Si la mujer decide interrumpir el embarazo y el varón no quiere, éste no puede interferir en la libertad de decisión de la mujer sobre su cuerpo, su intimidad, ni en su salud física o mental.

*d)* Los derechos de la maternidad son exclusivamente de la mujer y no pueden desvincularse de su dignidad humana que, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, en su sentencia citada, la 53/1985, “es un valor espiritual y moral inherente a la persona, que se manifiesta singularmente en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y que lleva consigo la pretensión al respeto por parte de los demás”. La dignidad humana no puede desconocer la especificidad de la condición femenina que se concreta en una serie de derechos. La mujer no es un simple instrumento de procreación. No es posible desconocer que el

nacimiento de un nuevo ser, va a afectar su existencia desde muy diversos aspectos.

e) La libertad sexual no puede identificarse con un supuesto “derecho a la procreación”. La libertad sexual implica el placer sexual lícito, el uso de anticonceptivos, la decisión de no procrear o cuándo procrear e, incluso, el derecho a la abstinencia sexual.

Identificar libertad sexual con procreación lesiona los derechos del artículo 4o. constitucional, párrafo segundo. Es una tesis sin base jurídica ni constitucional.<sup>33</sup>

Al respecto, habría que preguntarse, ¿qué acontece con la mujer que decide no procrear, pero incurre en un error al tratar de evitar el embarazo o más allá de su voluntad fallan los métodos anticonceptivos que utilizó? La respuesta se encuentra en párrafos posteriores.

f) El derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos es una facultad de la *persona*. Así lo dice la Constitución. En consecuencia, no es un derecho de la pareja, lo cual sería violatorio de derechos humanos, en virtud de que la ley fundamental estaría obligando a la persona, en este caso a la mujer, a tener pareja; además, estaría subordinando un derecho fundamental a un acuerdo o negociación.

A mayor abundamiento, si dicho derecho fuera de la pareja, ¿la madre soltera no tendría ese derecho fundamental? ¿se podría limitar el derecho de la mujer a embarazarse o a ser inseminada artificialmente si no desea llevar vida en pareja?

g) La mujer puede desear la realización del acto sexual, pero no quedar embarazada, lo cual acontece con frecuencia. Con base en ello, toma los cuidados debidos para evitar el embarazo, pero existe la posibilidad, comprobada científicamente, de que los anticonceptivos fallen. Incluso en el supuesto de que no tomara precaución alguna y quedara embarazada, ¿perdería su derecho a decidir de acuerdo con el artículo 4o. constitucional? ¿perdería la libertad sobre su cuerpo? ¿perdería su derecho a la intimidad? En ningún precepto la Constitución se refiere a esas supuestas pérdidas

porque se estarían violentando derechos fundamentales de la mujer.

El constitucionalista norteamericano Lawrence H. Tribe afirma que no existe duda alguna de que el fallecimiento de un niño es una de las más grandes tragedias de la vida, que el infanticidio es un delito horrible, y que al ser esto así, se pregunta: ¿se puede asegurar lo mismo de la destrucción de un feto de ocho meses? ¿o de uno de cinco?

A su vez, la vida sin libertad constituye una catástrofe. Si se obliga a la mujer a tener un hijo que no desea, es exactamente lo mismo. La violación se encuentra entre alguna de las más profundas negaciones de la libertad, y si se obliga a una mujer a procrear un hijo, producto de una violación, resulta un asalto a su humanidad. Ahora bien, ¿cuál es la diferencia si se obliga a la mujer a permanecer embarazada por la única razón que accidentalmente falló el método anticonceptivo utilizado?

Desde el punto de vista de la madre, el embarazo no se deseaba. Desde la perspectiva del feto, cómo se realizó la fecundación no tiene importancia. Forzar a la mujer a continuar un embarazo que con toda seguridad la matará, es condenable. ¿Qué tan diferente es obligarla a proseguir con un embarazo que probablemente acortará su existencia o que dejará su vida insegura, a tropezones e, incluso, trágica?<sup>34</sup>

*h)* La protección a la familia obviamente también abarca a aquella formada por hijo o hijos adoptados, inseminados artificialmente, la de carácter monoparental. En sentido contrario, este derecho fundamental no se refiere a ningún supuesto “derecho de procreación”, mismo que, sin ningún fundamento constitucional, algunas personas quieren identificar con el ejercicio de la libertad sexual.

*i)* Las propias autoridades federales reconocen el derecho de la mujer a un aborto seguro, en los términos de la ley respectiva, como un derecho que proviene del artículo 4o. constitucional, párrafo tercero, y de la Ley General de Salud, expedida para cumplir con el mandato del propio artículo 4o. constitucional.

En este sentido vale la pena recordar el oficio-circular número 2192 del 4 de abril de 2006, de la directora general del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal. Entre algunos de los párrafos más importantes al respecto, destacó:

Como es de su conocimiento, todas las legislaturas estatales establecen diversos supuestos en los cuales el aborto no es punible. En este sentido, las instituciones públicas de salud tienen la obligación de prestar oportunamente los servicios de interrupción del embarazo en los casos, términos y plazos permitidos de acuerdo con la legislación aplicable en cada entidad federativa.

No obstante, se han documentado obstrucciones sustanciales que continúan restringiendo el ejercicio del derecho a la interrupción legal del embarazo.

Esto contribuye además a violentar el derecho a la protección de la salud, la libertad reproductiva y el derecho de las víctimas a la reparación del daño; así como a acrecentar un grave problema de salud pública, ya que en muchas ocasiones dichas obstrucciones obligan a las mujeres a interrumpir su embarazo mediante prácticas clandestinas y sin que se cubran los más mínimos requisitos de calidad y seguridad en su atención, constituyendo un factor de riesgo que incrementa la morbilidad y mortalidad materna.

Este oficio-circular de carácter federal fue expedido por un gobierno cercano a la ultraderecha, que pertenece al mismo partido político que el gobierno actual, que parece ser de centro-derecha, y lo hizo para cumplir con el compromiso internacional que contrajo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para darle solución amistosa a la petición 161-02, presentada en contra del Estado mexicano. En consecuencia, dicho oficio-circular es un acto del gobierno federal para cumplir con un compromiso internacional.

*3. La reforma es congruente con el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional que establece que toda persona tiene el derecho a la protección de su salud.*

a) La mujer tiene el derecho a la protección de su salud, lo cual incluye que en caso de interrupción del embarazo o del aborto, éste se realice en forma segura, con higiene, por personas profesionales bien capacitadas, con todos los cuidados sanitarios del caso.

El Estado mexicano conoce bien que en nuestro país se realizan al año entre 500,000 a 1'200,000 abortos,<sup>35</sup> y que, por falta de cuidados médicos eficaces y oportunos, se produce un alto índice de mortandad, o la mujer queda con problemas de salud para el resto de sus días. A este grave problema me refiero al contemplar la perspectiva social.

En estos casos, el Estado, si no proporciona seguridad en esos servicios, viola primordialmente el derecho de la mujer a la protección de su salud, al mismo tiempo que también otros derechos fundamentales como son la igualdad jurídica con el varón, el derecho a no ser discriminada, la libertad de decisión y el derecho a la intimidad.

b) El derecho a la protección a la salud es primordialmente para la persona en cuanto tal. Si se afirma que dicho derecho es para la familia (en la protección a la persona se abarca a la familia), no tendrían ese derecho los solteros, los divorciados, los viudos, los que no tienen familia o, por la causa que sea, se quedan sin ella.

c) La protección a la salud obliga a las instituciones públicas de salud a proporcionar a las mujeres que así lo decidan un aborto seguro. En el caso de la interrupción del embarazo antes de las doce semanas, las instituciones públicas de salud del Distrito Federal tienen esa obligación, en virtud de que la ley respectiva así lo manda de acuerdo con el derecho fundamental contenido en el multicitado artículo 4o. constitucional.

*4. La reforma en estudio respeta íntegramente el derecho fundamental de la exacta aplicación de la ley penal, que se encuentra incluido en el artículo 14 constitucional, por las siguientes razones:*

a) El Código Penal para el Distrito Federal, incluida la reforma a la que vengo haciendo referencia, es muy claro al establecer cuándo existe el delito de aborto y cuándo no, además de cuándo el



aborto no se penaliza. En consecuencia, no existe ambigüedad ni imprecisión en el tipo penal.<sup>36</sup>

*No se obliga* a ninguna mujer a la interrupción de su embarazo, *es una facultad potestativa*, por lo cual no se está violando algún derecho fundamental.

b) El principio de la exacta aplicación de la ley penal se consagra únicamente en beneficio de la persona, no en su perjuicio.

c) El establecimiento de las doce semanas, como ya expliqué, tiene una base científica, que no implica ninguna imprecisión. Cada día los métodos científicos son más rigurosos para determinar el comienzo del embarazo. Es precisamente el momento de la implantación del producto en el endometrio cuando se puede precisar la gestación, debido a que tal hecho es el que inicia los procesos hormonales que permiten probar la existencia del embarazo.

d) La Constitución señala al legislador la obligación de establecer sanciones en pocas ocasiones, y de carácter penal en aún menos casos. Es decir, delega al legislador la ponderación de los valores que se deben proteger, y si esa protección debe ser de carácter penal o de naturaleza diversa. En la ponderación realizada por el legislador del Distrito Federal es clara la protección de diversos derechos fundamentales de la mujer a los que he venido haciendo referencia.

e) En la reforma en cuestión existe certeza jurídica: la interrupción voluntaria del embarazo, decidida por la mujer antes de las doce semanas, no se considera aborto. No hay ambigüedad alguna. Al contrario, existe una definición cuya claridad deja poco espacio a la interpretación jurídica. Doce semanas son doce semanas. Por otra parte, si no se hubiera definido el embarazo sí se estaría violando el derecho fundamental consagrado en el artículo 14 constitucional.

*5. La reforma no viola los artículos 6o. y 24 constitucionales en lo relativo a la objeción de conciencia por las siguientes razones:*

a) En principio, la llamada objeción de conciencia encuentra su fundamento en los artículos señalados en el párrafo anterior, y es un derecho fundamental, que deriva de las libertades de conciencia

y religiosa; además, es directamente aplicable. Este derecho es independiente del análisis de la interrupción del embarazo antes de las doce semanas.<sup>37</sup> Por ejemplo, en la sentencia citada del Tribunal Constitucional español se asentó que siendo éste un asunto importante, es ajeno al problema de la constitucionalidad de las causales despenalizadas del aborto.

b) La objeción de conciencia la recoge el orden jurídico mexicano en varias disposiciones. Por ejemplo, en la fracción IX del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal.<sup>38</sup> Específicamente para el caso que examinamos la Ley de Salud para el Distrito Federal establece, en su artículo 16 bis 7, anterior a la reforma en examen, que:

Los prestadores de los servicios de salud a quienes corresponda practicar la interrupción del embarazo en los casos permitidos por el nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal interrupción, podrán ser objetores de conciencia.

Más clara no puede ser la disposición.

La parte final de dicho artículo norma que “Cuando sea urgente la interrupción del embarazo para salvaguardar la salud o la vida de la mujer, no podrá invocarse la objeción de conciencia”.

Esta última parte del artículo implica una justa y acertada ponderación de derechos por parte del legislador. En casos *urgentes* privan los derechos a la vida y a la salud de la mujer frente a la objeción de conciencia de los prestadores de los servicios de salud. En este supuesto, si estos últimos no cumplen con su obligación, pueden cometer un delito de omisión culposa.<sup>39</sup>

6. *La Asamblea Legislativa del Distrito Federal tiene facultades constitucionales para legislar en la materia de la reforma en examen.*

a) El artículo 122 constitucional, apartado C, base primera, fracción V, incisos h) e i), otorga a esa Asamblea Legislativa facultades para legislar en materia penal y de salud en su ámbito territo-

rial de validez, es decir, circunscrito al Distrito Federal. En otras palabras, es una facultad local.

b) El artículo 4o. constitucional, tercer párrafo, norma que una ley general establecerá la *conurrencia de facultades* entre la Federación y las entidades federativas en materia de *salubridad general*, conforme a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XVI, de la propia Constitución que regula al Consejo de Salubridad General. Es decir, la Asamblea Legislativa también posee facultades en la esfera de la salubridad general.

c) Es el artículo 13 de la Ley General de Salud el que distribuye esas facultades concurrentes, e incluye la materia objeto de la reforma. De acuerdo con el apartado B, 1 de ese artículo, la organización, la operación, la supervisión y la evaluación de los servicios de salubridad general respecto a la atención materno-infantil, la planificación familiar y la coordinación de la investigación para la salud y el control de ésta en los seres humanos, corresponde a las entidades federativas.

d) El Código Penal para el Distrito Federal no define el embarazo desde una perspectiva de salubridad general, sino que es muy preciso: *para los efectos de ese Código*. Esa definición es indispensable para ejercer su facultad en materia penal local (que es una competencia constitucional), y así haber podido legislar sobre la interrupción del embarazo antes de las doce semanas. Además, dicha definición resulta ineludible para respetar el principio de la exacta aplicación de la ley penal, contenido en el artículo 14 constitucional y evitar cualquier imprecisión, como expuse con anterioridad.

En consecuencia, tal definición se circunscribe al ámbito del Distrito Federal, y se encuentra relacionada con la organización, la operación y la supervisión de la atención materno-infantil, en lo cual la Asamblea Legislativa tiene competencia de acuerdo con el artículo 13, B, 1 de la Ley General de Salud.

e) El Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, expedido por el presidente de la República, define el embarazo en términos que exceden y desvirtúan la

definición de embarazo contenida en la Ley de la materia. En virtud de que el presidente de la República se excedió en el uso de su facultad reglamentaria, los preceptos correspondientes que deben aplicarse son los contenidos en la Ley, que debió reglamentar y la cual violó, suplantando al legislador.

A mayor abundamiento, el legislador del Distrito Federal no podía hacer suya la definición del Reglamento citado, porque hubiera violado la Ley, base del Reglamento, y en virtud de su extensión e imprecisión jurídicas hubiera violado la garantía de la estricta aplicación de la ley penal, contenida en el mencionado artículo 14 constitucional.

f) No está de más comentar que la definición de embarazo contenida en la reforma analizada es la que sostiene la Organización Mundial de la Salud y el Comité sobre los Aspectos Éticos de la Reproducción Humana y la Salud de la Mujer de la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia.<sup>40</sup> Ambos organismos han precisado que la fecundación es una cuestión diversa de la implantación. La fecundación acontece en el momento en que el espermatozoide penetra el óvulo. La implantación sucede cuando el cigoto se “implanta” en el endometrio, momento en que se inicia el embarazo. Esta distinción es la que determina la licitud de la fecundación *in vitro*.

g) En otros Estados federales, como en Estados Unidos y Australia, las entidades federativas son competentes en materia penal, y con esa base constitucional, entre otras, legislan sobre la solicitud de la mujer para interrumpir el embarazo, con diversas condiciones, de acuerdo con cada entidad federativa, o las causales que despenalizan el aborto.

Esta situación es exactamente la misma en México, y por ello los códigos penales de las entidades federativas, en este aspecto, presentan diferencias entre sí.<sup>41</sup> A mayor abundamiento, así lo entiende el gobierno de la República y a ello me referiré al mencionar la Convención Americana de Derechos Humanos.

h) El pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 115/2003, resolvió que las directrices del de-

recho a la protección a la salud, incluidas en el artículo 4o. constitucional, deben ser tomadas en cuenta por el legislador ordinario al reglamentar su contenido, pero aquél también debe considerar otros derechos fundamentales vinculados con el examinado como son los derechos a la vida y la dignidad humanas como valores supremos que, a su vez, permiten que la persona goce y disfrute los otros derechos subjetivos que se encuentran en la ley fundamental. Estos derechos presuponen, en la medida de lo posible, que la persona disfrute de apoyos institucionales, médicos y psicológicos necesarios para conservar, mejorar o recuperar la salud. En consecuencia, ese alto tribunal declaró constitucional el trasplante de órganos, desechando la ley impugnada que lo limitaba.

Considero que la Suprema Corte mexicana precisó que el derecho a la protección a la salud es un derecho fundamental, de naturaleza prestacional y progresiva de configuración legislativa, en virtud de la cual, el legislador ordinario, en los términos competenciales del propio artículo 4o. constitucional, puede ampliar los contenidos de la Ley General de Salud, tal y como acontece en múltiples leyes estatales de salud.<sup>42</sup>

*i)* Desde luego que las instituciones de salud del Distrito Federal están facultadas para aplicar los artículos de la Ley de Salud del Distrito Federal y, por tanto, deben practicar la interrupción del embarazo a la madre que lo solicite antes de las doce semanas de éste. Asimismo, se encuentran facultadas para proporcionar servicios de consejería con servicios gratuitos que ofrezcan información, difusión y orientación en la materia, así como de los métodos anti-conceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditados científicamente.<sup>43</sup>

El fundamento de estos artículos se encuentra en el párrafo tercero del artículo 4o. constitucional. No existe derecho que se pueda ejercer sin contar con la información pertinente. Lo contrario sería negar el derecho a la información que establece el artículo 6o., constitucional y hacer nugatorios los derechos del mencionado artículo 4o.

En los artículos de la reforma en examen, en este punto específico, no se está ampliando facultad alguna a un órgano del poder, sino tutelando los derechos fundamentales de las personas a ser orientadas e informadas. Negar estos derechos realmente mínimos, sólo puede caber en la cabeza de los peores enemigos de la causa de los derechos humanos.

Consecuencia lógica de la reforma penal es que el gobierno del Distrito Federal esté obligado a prestar todo tipo de servicios que garanticen el derecho a la protección a la salud en el supuesto de esa interrupción del embarazo.

*7. La reforma respeta los derechos contenidos en el artículo 123 constitucional en relación con la maternidad.*

a) Las diversas protecciones que este artículo establece para la mujer trabajadora que se encuentra embarazada tienen la finalidad de proteger varios derechos fundamentales de dicha *mujer trabajadora y embarazada*, como son su salud, a no ser discriminada respecto al hombre en el mercado de trabajo, a la igualdad ante la ley.<sup>44</sup>

b) Esas protecciones son derechos de la mujer durante la gestación y la lactancia. Son derechos inherentes a la maternidad, no al producto o a sus derechos, ya que éste no posee derecho laboral alguno. En todo caso, cualquier supuesto derecho del producto, proveniente del mencionado artículo 123, está en razón directa con los derechos de la mujer trabajadora y embarazada.

c) Los derechos de la mujer trabajadora y embarazada, señalados en dicho artículo, son obligaciones a cargo del patrón o del patrón-Estado, no del Estado como titular del poder público.

d) Aun en el caso, lo cual no acontece, de que hubiera una supuesta contradicción en el artículo 123 constitucional entre los derechos fundamentales de la mujer trabajadora y embarazada y los derechos del producto, prevalecerían los de la mujer, precisamente por tratarse de derechos fundamentales. Los del producto serían, en todo caso, bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, en virtud de que el producto no es persona, por los argumentos ya expuestos. Sólo la persona es titular de derechos fundamentales.

## V. ARGUMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

1. Ciertamente el derecho internacional de los derechos humanos no tiene como fuente única los instrumentos y los tratados internacionales, pero éstos revisten especial importancia. Fuentes son, entre otras, la costumbre internacional, los principios generales del derecho —aceptados por las naciones civilizadas— las decisiones judiciales así como las doctrinas de publicistas de gran competencia, así como la obligación de los Estados a respetar y garantizar los derechos humanos de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas.<sup>45</sup>

2. Mucho se ha discutido la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano de acuerdo con las disposiciones del artículo 133 constitucional,<sup>46</sup> que a la letra dice:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los estados.

En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia ha plasmado tesis jurisprudenciales aisladas importantes al respecto.<sup>47</sup> No obstante, lo que me interesa subrayar para la finalidad de este ensayo es que en México la supremacía de la pirámide normativa corresponde a la Constitución, que los tratados ratificados por México son derecho interno del país con una jerarquía superior a la legislación federal y local.<sup>48</sup> En consecuencia, los tratados internacionales son trascendentales en nuestro país, porque son parte del derecho interno y gozan de una jerarquía solo inferior a la Constitución.

Únicamente apunto que existe una corriente internacional, que incluso ha sido admitida por diversos países de América Latina, en el sentido de que los tratados internacionales de derechos humanos tienen igual rango jurídico que la Constitución. Entre estos países, podemos mencionar a las Constituciones de Paraguay de 1992, Argentina de 1994, Venezuela de 1999 y la de Perú de 1979, no la de 1993.<sup>49</sup>

3. *Las reformas que venimos analizando no violan ni infringen ningún tratado internacional ratificado por México*; al contrario, los fortalecen en cuanto la finalidad de las reformas en cuestión es la protección de diversos derechos humanos de la mujer.

Los tratados internacionales de derechos humanos han sido ratificados por México en diversas épocas y, por su propia materia, ellos se imbrican. En consecuencia, al interpretarlos hay que tener presente que cuando los tratados regulan el mismo derecho humano u otros con los que se encuentran estrechamente vinculados, hay que tener presentes todos ellos para conocer con precisión el compromiso del Estado y sus alcances como norma interna del país.

Asimismo, no debe ignorarse que, tanto a nivel nacional como internacional, ningún derecho humano supone un valor absoluto y, en caso de aparente contradicción entre ellos, hay que ponderarlos para conciliarlos entre sí.

4. *Las reformas son totalmente conformes con la Convención Americana de Derechos Humanos.*<sup>50</sup>

El artículo 4o. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, literalmente, señala:

Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente...

Al respecto hay que puntualizar:



a) De todos los tratados, convenciones y pactos de derechos humanos que México ha ratificado, éste es el *único* que en su *artículo* se refiere a que la vida está protegida desde el momento de la concepción.

b) México, al ratificar esta Convención, realizó en este punto específico la siguiente declaración interpretativa:

Con respecto al párrafo I del artículo 4o. considera que la expresión “en general” usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida “a partir del momento de la concepción”, ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los estados.

c) Esta reserva es muy clara. En este punto específico el Estado mexicano no reconoce que esté obligado a adoptar o mantener legislación que proteja la vida desde el momento de la concepción, en virtud de que *dicha materia corresponde al dominio reservado de los estados*.

El Estado mexicano realizó esa declaración interpretativa para respetar a nuestra Constitución que norma las competencias de la Federación y las de las entidades federativas.

Las reservas a los tratados tienen precisamente la finalidad de que ese artículo o precepto no se aplique en el ámbito territorial del estado, y es una declaración interpretativa para el pasado, el presente y el futuro.

Véase que dicha declaración interpretativa *confirma* y *ratifica* que esta materia en nuestro país corresponde a las competencias de los estados. Es un argumento adicional a los que ya expresé, de que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es competente para legislar las reformas que venimos examinando. Si el Estado mexicano no hubiera formulado dicha reserva, hubiera violado la Constitución y el sistema de distribución de competencias entre la Federación y los estados, establecido en la propia Constitución.

d) El Estado mexicano fue preciso al señalar que dicha reserva era aplicable tanto a la legislación vigente al momento de la aceptación de la Convención como a la legislación futura.

e) Las declaraciones interpretativas y las reservas a los instrumentos internacionales deben respetarse, de otra manera se estaría violentando la voluntad soberana del Estado expresamente manifestada.

f) La oración del artículo: “nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”, se refiere a la pena de muerte, la desaparición forzada de personas o a la ejecución extrajudicial de aquéllas.<sup>51</sup> Incluso suponiendo, sin conceder, que se refiriera al aborto, entonces la declaración interpretativa le sería aplicable. Las reformas que examino no son arbitrarias, al contrario, persiguen proteger puntualmente derechos humanos de la mujer, evitando muertes y daños irreversibles a la salud de la mujer si no cuenta con una interrupción segura del embarazo, estableciéndose normas precisas con tal finalidad. Además, las excluyentes de responsabilidad del aborto irían contra la Convención, lo cual no es sostenible por múltiples razones, entre las que encontramos las muy diversas legislaciones de los Estados parte de la Convención que admiten el aborto en algunos casos.<sup>52</sup>

g) En este punto hay que tener presente que la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere al derecho a la vida *en general* a partir del momento de la concepción.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos resolvió en 1981 el caso 2141, y expresó lo siguiente:

Cuando se enfrenta la cuestión del aborto, hay dos aspectos por destacar en la formulación del derecho a la vida en la Convención. En primer término la frase *en general*. En las sesiones de preparación del texto en San José se reconoció que esa frase dejaba abierta la posibilidad de que los Estados partes en una futura Convención incluyeran en su legislación nacional “los casos más diversos de aborto”.<sup>53</sup>

5. *Las reformas son totalmente conformes al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos* por la siguiente razón: en él, se protege el derecho a la vida de las *personas* y éstas son las que han nacido, no el embrión ni el feto. El pacto se refiere expresamente a la *persona humana*.

6. *Las reformas son totalmente conformes con la Convención sobre los Derechos del Niño* por las siguientes razones:

a) Como su propio nombre lo dice, se protege al niño, no al embrión o al feto. Lo anterior se clarifica, debido a que la Convención se refiere a una serie de derechos que es imposible que el embrión o el feto puedan tener, como educación, sano esparcimiento y su dignidad (artículo 4o.).

b) En igual sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas en la Declaración de los Derechos del Niño estableció una serie de *principios*: los derechos de los niños no pueden discriminarse por motivos de color, idioma, religión u opiniones políticas (1); debe desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad (2); derecho a la alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados (3); necesita amor y comprensión (6); a recibir educación (7); al disfrute de juegos y recreaciones (7); protección contra abandono, crueldad y explotación (9); a no trabajar antes de una edad mínima adecuada (9); protección contra prácticas que puedan fomentar cualquier índole de discriminación (10).

c) La Convención, su preámbulo y la Declaración mencionada en el párrafo anterior, en ningún momento se refieren al feto, menos al embrión; siempre hablan de niño.

d) En el preámbulo de la Convención existe un párrafo que dice "...el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento".

Al respecto comento:

— En ningún otro espacio, menos artículo de la Convención, se encuentra otra alusión a *antes* del nacimiento.

— Dicho párrafo menciona la protección y cuidados especiales, no el derecho a la vida. Se refiere a *antes* sin ninguna especificación a *cuánto antes*. Las reformas legales examinadas protegen al producto a partir de la semana trece. *Antes* de ese tiempo, sólo se admite la interrupción del embarazo si es por voluntad expresa de la mujer. Las reformas legales que examino, y este párrafo del preámbulo de la Convención, correctamente interpretados, no son contradictorios.

e) Reitero, sólo quien ha nacido es titular de derechos fundamentales. En consecuencia, la protección legal a que se refiere el preámbulo se relaciona con bienes constitucionalmente protegidos o de otra naturaleza, como son diversos aspectos civiles a los que aludí con anterioridad; por ejemplo, los derechos sucesorios.

f) El preámbulo no obliga a los Estados sino el articulado de la Convención, sin desconocer su importancia para la interpretación de la propia Convención si algún artículo no es lo suficientemente claro.

g) La Convención, en su artículo 24,2 no descuida la obligación del Estado de “Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia”.

7. *Las reformas son acordes con la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las Mujeres (CEDAW)*, en virtud de que: la Convención señala a los Estados la obligación de: derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer (artículo 2o.); garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social (artículo 5o.); asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre la planificación familiar (artículo 10); atención médica, incluso información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia (artículo 14); a decidir libre y responsablemente el número de hijos, el intervalo entre los

nacimientos, y a tener acceso a la información, la educación y los medios para ejercer estos derechos (artículo 16, 1, e).

8. *De ningún instrumento internacional ratificado por México, se desprende la obligación de penalizar el aborto.*

No obstante, las reformas en estudio penalizan el aborto a partir de la semana trece del embarazo, cuando no sea de carácter voluntario de la mujer, y a quienes intervienen en el mismo.

Del derecho internacional de los derechos humanos, lo que se puede concluir es que México ha ratificado diversos tratados internacionales para proteger los derechos humanos, pero con el fin de respetar su Constitución declaró que el asunto del aborto es competencia de las entidades federativas del país.

9. Aunque las recomendaciones y resoluciones de los organismos internacionales no-jurisdiccionales, así como sus conclusiones no son obligatorias, revisten especial importancia.<sup>54</sup> Entre otras se pueden señalar:

a) El artículo 16 de la Proclamación de Teherán,<sup>55</sup> obra de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos de 1968, indica que “los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de hijos y los intervalos entre los nacimientos”. No existe duda alguna que éste es el antecedente del texto actual del artículo 4o. de la Constitución mexicana.

b) La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo en 1994, definió la salud reproductiva como un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos. En consecuencia, la salud reproductiva entraña la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria y sin riesgos y de procrear, así como la libertad para decidir hacerlo o no hacerlo, cuándo y con qué frecuencia.<sup>56</sup>

Asimismo, estableció en su Programa de Acción que:

8.25. En ningún caso se debe promover el aborto como método de planificación de la familia. Se insta a todos los gobiernos y a las organiza-

ciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes a incrementar su compromiso con la salud de la mujer, a ocuparse de los efectos que en la salud tienen los abortos realizados en condiciones no adecuadas como un importante problema de salud pública y a reducir el recurso al aborto mediante la prestación de más amplios y mejores servicios de planificación de la familia. Las mujeres que tienen embarazos no deseados deben tener fácil acceso a información fidedigna y a asesoramiento comprensivo... En los casos en que el aborto no es contrario a la ley, los abortos deben realizarse en condiciones adecuadas...

c) La Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing, llevada a cabo en 1995, recomendó “considerar la posibilidad de revisar las leyes que prevén medidas punitivas contra las mujeres que han tenido abortos ilegales”.<sup>57</sup> Esta recomendación fue ratificada en la 49a. sesión de la Comisión Jurídica y Social de la Mujer (CSW) de Naciones Unidas, el 4 de marzo de 2005.

Entre las definiciones que se alcanzaron en Beijing, en 1995, para nuestro tema, destacan:

92. ...el control limitado que muchas mujeres ejercen sobre su vida sexual y reproductiva y su falta de influencia en la adopción de decisiones, son realidades sociales que tienen efectos perjudiciales sobre su salud...

96. Los derechos humanos de las mujeres abarcan su derecho a ejercer el control y decidir libremente y de manera responsable sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, libres de coerción, discriminación y violencia...

97. ...El aborto realizado en condiciones de riesgo pone en peligro la vida de muchas mujeres, y representa un grave problema de salud pública, puesto que son las mujeres más pobres y jóvenes las que corren mayores riesgos...

d) La recomendación general número 24 de 1999 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de la CEDAW, dirigida a varios Estados partes de la Convención, entre

ellos México, establece: “En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos...”.

En dicha recomendación se explicita que la penalización “de prácticas médicas que sólo requieren las mujeres, como el aborto, constituyen una violación del derecho a la igualdad”. Lo anterior es de especial importancia, porque vincula la condición de salud de la mujer con el derecho fundamental de igualdad y con la despenalización del aborto. En consecuencia, la penalización del aborto rompe la igualdad de género.

e) El mismo Comité mencionado en el párrafo precedente, en agosto de 2006, le hizo observaciones finales a México, entre las cuales se encuentran:

32. ...El Comité observa con preocupación que el aborto sigue siendo una de las causas principales de las defunciones relacionadas con la maternidad y que, a pesar de la legalización del aborto en casos concretos, las mujeres no tienen acceso a servicios de aborto seguros ni a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia. Preocupa también al Comité que no se haga lo suficiente para prevenir el embarazo en la adolescencia.

33. El Comité insta al Estado parte a que amplíe la cobertura de los servicios de salud, en particular la atención de la salud reproductiva y los servicios de planificación de la familia, y a que trate de eliminar los obstáculos que impiden que las mujeres tengan acceso a esos servicios. Además, el Comité recomienda que se promueva e imparta ampliamente la educación sexual entre hombres y mujeres y adolescentes de ambos sexos. El Comité pide al Estado parte que armonice la legislación relativa al aborto a los niveles federal y estatal. Insta al Estado parte a aplicar una estrategia amplia que incluya el acceso efectivo a servicios de aborto seguros en las circunstancias previstas en la ley, y a una amplia variedad de métodos anticonceptivos, incluidos anticonceptivos de emergencia, medidas de concienciación sobre los riesgos de los abortos realizados en condiciones peligrosas y campañas nacionales de sensibilización sobre los derechos humanos de la mujer,

dirigidas en particular al personal sanitario y también al público en general...

f) El Comité sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus observaciones finales a México, adoptadas el 9 de junio de 2006, señaló con claridad que:

25. Preocupa al Comité la elevada tasa de mortalidad materna causada por los abortos practicados en condiciones de riesgo, en particular en el caso de las niñas y las jóvenes, las informaciones relativas a la obstrucción del acceso al aborto legal después de una violación, por ejemplo, por haberse proporcionado informaciones erróneas, o por la falta de directrices claras, la conducta abusiva de los fiscales públicos y del personal sanitario con las víctimas de las violaciones que quedan embarazadas, y los obstáculos jurídicos en los casos de incesto, así como la falta de acceso a la educación y los servicios sobre la salud reproductiva, sobre todo en las zonas rurales y en las comunidades indígenas.

## VI. ARGUMENTOS DEL SISTEMA DEMOCRÁTICO

*Las reformas que venimos examinando corresponden plenamente a un sistema democrático, fortalecen sus principios y persiguen proteger derechos fundamentales.*

Para comprender bien el anterior postulado, conveniente es partir de una definición del término democracia. Propongo la siguiente: es el sistema en el cual los gobernantes son electos periódicamente por los electores; el poder se encuentra distribuido entre varios órganos cuyas competencias son propias y con equilibrios y controles entre ellos, así como responsabilidades señaladas en la Constitución con el objeto de asegurar los derechos fundamentales que la propia Constitución reconoce directa o indirectamente.<sup>58</sup>

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo concibe a la democracia como una gran experiencia humana, ligada a la búsqueda histórica de libertad, justicia y progreso material y espiri-



tual. Por ende, es una experiencia permanentemente inconclusa. La democracia es más que un régimen de gobierno. “Es más que un método para elegir y ser elegido. Su sujeto, más que el votante, es el ciudadano”.<sup>59</sup>

*Las razones por las cuales las reformas examinadas son propias del sistema democrático son las siguientes:*

1. Se respeta la autonomía de la persona; es decir, su voluntad de decisión, basada en el supuesto de que es un ser racional. En consecuencia, se admiten las diversas orientaciones políticas e ideológicas de la persona, y presupone el respeto del Estado y de las otras personas a las mismas.
2. Las reformas se basan en la *tolerancia*. A ninguna mujer se le obliga a interrumpir su embarazo, sino ella, con base en sus derechos, decide con libertad dentro del marco legal.
3. No se persigue imponer una concepción moral o religiosa del mundo, sino la máxima consideración a todas ellas. Las reformas son acordes con el Estado laico.

La democracia es sinónimo de laicismo, debido a que es contraria al fanatismo, al dogmatismo, a la superstición, al pensamiento único y a los valores trascendentes, que son inaccesibles a la razón humana.<sup>60</sup>

La democracia es sinónimo de tolerancia, del derecho a pensar distinto, del examen de todas las doctrinas, de que éstas son iguales y deben tener la posibilidad de persuadir el intelecto y la voluntad humanos. La democracia es pluralismo y derecho a disentir. La autocracia puede ser cristiana, islámica, hinduista o budista. La democracia es laica o no es democracia.<sup>61</sup>

4. El principio de libertad, la pluralidad de pensamiento y de concepciones estructuran el Estado democrático y lo impulsan a la expedición de normas permisivas. Únicamente cuando están en peligro derechos fundamentales o bienes jurídicos

camente protegidos, el Estado debe establecer normas prohibitivas o limitativas.

5. En la democracia no existe una sola verdad o concepciones absolutas. Por ende, no hay derechos fundamentales absolutos. Cuando aparece una aparente contradicción entre derechos fundamentales hay que *ponderarlos* para armonizarlos. Mi derecho termina donde comienza el derecho del otro.
6. Las reformas persiguen asegurar derechos fundamentales a la mujer, quien históricamente ha sido discriminada y tratada en forma desigual.<sup>62</sup> Los derechos fundamentales protegidos por las reformas son la igualdad, la libertad de decisión, la dignidad, la privacidad e intimidad; la protección a la salud física y síquica, a no ser discriminada; la libertad de procreación. Todos estos derechos hay que ponderarlos frente al supuesto derecho a la vida del embrión, en el cual no existe vida humana, porque no se ha formado la corteza cerebral.
7. Un tribunal constitucional es el garante del principio de supremacía constitucional y el defensor último de todo el orden constitucional, cuya finalidad primordial es la protección de los derechos fundamentales.

Las leyes son expedidas por los órganos legislativos, cuyos integrantes son electos democráticamente por la sociedad política. En consecuencia, su obra —las leyes— gozan de la presunción de constitucionalidad.

Los magistrados del Tribunal Constitucional deben tener como primera meta la defensa de los derechos fundamentales y su progresividad. Si el Tribunal Constitucional considera que una ley viola algún o algunos preceptos constitucionales está obligado a argumentar la inconstitucionalidad.

Si la norma que examina el juez constitucional admite una interpretación conforme a la Constitución, aquél está obligado a apearse a ella para respetar la voluntad del órgano legislativo, que fue electo democráticamente y que representa la voluntad del electorado.<sup>63</sup>

Desde luego, cuando no es posible adecuar la ley cuestionada a la Constitución, porque no admite ninguna interpretación de conformidad con ésta, al Tribunal Constitucional no le queda otro camino que declararla anticonstitucional.

8. Las reformas en examen, tal y como examiné en el apartado de los argumentos constitucionales, tienen su fundamento y respetan diversos derechos fundamentales consignados en nuestra Constitución de 1917, además de que reafirman y protegen los derechos fundamentales de la mujer, quien ha sido históricamente discriminada.
9. Bien se ha manifestado que ante la impugnación de las reformas en estudio, nuestros magistrados constitucionales,

enfrentan una doble oportunidad: la de fortalecer a las instituciones democráticas que expresan la autonomía política de los ciudadanos y, al mismo tiempo, la de amplificar la esfera de derechos y garantías que, por ser los guardianes de la Constitución, está bajo su responsabilidad y custodia.<sup>64</sup>

Los tribunales constitucionales que gozan de prestigio y autoridad moral en el mundo son aquellos que defienden el sistema democrático y los derechos fundamentales de las personas, interpretando la Constitución en beneficio precisamente de la persona humana, su dignidad y sus derechos humanos.

## VII. ARGUMENTOS DE CARÁCTER SOCIAL

El aborto inseguro es un grave problema social y de salud pública que preocupa a los gobiernos responsables y a muy diversos organismos internacionales.

Veamos algunos datos:

1. De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud cada año ocurren 19 millones de abortos inseguros en el mundo; es decir, que de cada diez embarazos uno termina en un aborto inseguro, lo que equivale a un aborto inseguro por cada siete nacimientos. La mayoría de los abortos inseguros acontecen en los países en vías de desarrollo.

Se estima que 68,000 mujeres fallecen al año a causa de abortos inseguros. En los países en vía de desarrollo el riesgo estimado es de una muerte en cada 270 abortos inseguros. Estas cifras corresponden al año 2000.<sup>65</sup>

2. De esos fallecimientos, 300 corresponderían a los países desarrollados; los demás, a los países en vías de desarrollo.

3. En América Latina se calcula que ocurren al año 3'700,000 abortos inseguros: un promedio de 32 abortos inseguros por cada 100 nacimientos, número que aumenta a 39 si se excluye el Caribe, región donde existen países con leyes menos restrictivas, o sea, que aproximadamente por cada 10 nacimientos hay cuatro abortos inseguros,<sup>66</sup> y 30 fallecimientos por cada 100,000 nacimientos.<sup>67</sup>

4. En América Latina y el Caribe 5,000 mujeres mueren a causa de abortos inseguros —más del 20% del total de muertes maternas—, y alrededor de 800,000 mujeres de bajos recursos económicos son hospitalizadas anualmente por complicaciones relacionadas con un aborto inseguro, que con frecuencia dejan secuelas crónicas para su salud.<sup>68</sup> En América Latina, el 94% de los abortos realizados lo fueron en condiciones inseguras.<sup>69</sup>

5. En México, el número de abortos inducidos al año varía de acuerdo con quien presenta la estadística, lo cual es entendible en un país en el cual esa práctica se encuentra sancionada penalmente, con algunas excepciones, además de que persisten prejuicios éticos, morales, religiosos y sociales.<sup>70</sup>

El Consejo Nacional de Población (Conapo) sostiene que el número de abortos ha descendido en México entre 1985 y 1997: de

230,000 abortos inducidos conocidos durante 1985-1987 a 220,000 de 1990 a 1992, y a 196,000 durante 1995-1997. El Conapo, la última vez que proporcionó una cifra sobre esta cuestión, sostuvo que en 1997 se registraron 102,000 abortos inducidos.<sup>71</sup>

La Encuesta Nacional de Salud mostró que aproximadamente cuatro millones de mujeres entre 20 a 49 años, o sea el 15.35% del total de mujeres del país, se había practicado un aborto.<sup>72</sup>

Mientras el número de abortos inducidos pareciera que descendía en el país, la situación es diversa en el Distrito Federal, donde en 1992, el 19% de las mujeres declaró haberse practicado un aborto. En 1997, ese porcentaje fue de 19.6%.<sup>73</sup>

El Instituto Alan Guttmacher parte del supuesto de que en México aproximadamente el número de abortos es de 21 por cada 100 criaturas nacidas; en consecuencia, la cifra alcanzaría los 533,000 abortos anuales.<sup>74</sup>

El dato más actualizado lo encuentro en el proporcionado por la Comisión Nacional de Bioética que, como ya he mencionado, estima que en 2005 se efectuaron en México entre medio millón y un millón doscientos mil abortos,<sup>75</sup> lo cual, como asenté, preocupa a los organismos internacionales especializados en nuestro país.

En México, cerca del 40% de los embarazos son indeseados, de los cuales el 17% concluye en un aborto inducido, y el otro 23%, en un nacimiento no deseado.

El Conapo afirma que el aborto es la tercera causa de fallecimiento materno en México.

6. Todas las mujeres procesadas por aborto —que son pocas— son pobres.<sup>76</sup>
7. La Sociedad Sicológica Americana realizó un estudio en el cual concluyó que no existe evidencia científica que el aborto voluntario tenga efectos psicológicos negativos en la mujer. No obstante, en los países donde el aborto es un delito y las mujeres lo llevan a cabo en la angustia de la clandestinidad, aumentan las probabilidades de que padezcan problemas síquicos.<sup>77</sup>

8. Los abortos entre las adolescentes, especialmente en los países en donde el aborto es ilegal, han aumentado en forma considerable. Cada año, alrededor de 4 millones de abortos inseguros ocurren entre las adolescentes de 15 a 19 años, muchos de los cuales acaban en muerte o en daños irreversibles para su salud.<sup>78</sup>
9. La muerte de una mujer en la plenitud de su vida no es dolorosa sólo por ella, sino que puede resultar especialmente sensible para el sostenimiento, estado emotivo, educación y salud de toda una familia, en forma primordial para los hijos pequeños si los hubiere. La muerte por aborto inducido es superable como lo demuestran las estadísticas de los países desarrollados, en los cuales la existencia del aborto seguro tiene como consecuencia que este grave problema esté casi superado.
10. Toda persona que se entera de un delito está jurídica y moralmente obligada a denunciarlo. Si una persona conoce al autor de un homicidio, siente en la gran mayoría de los casos, la obligación moral de denunciarlo. No obstante, la situación es diversa respecto al aborto, porque la gran mayoría de las personas no lo considera delito; generalmente, la mujer que ha abortado despierta sentimientos de solidaridad o lástima. Las estadísticas lo verifican.

Muy pocas mujeres son condenadas por el delito de aborto, y las que lo son, se encuentran dentro de las capas más desprotegidas de la sociedad en virtud de su estatuto social, económico y educativo, con lo que la injusticia social que prevalece en México, se agrava mucho más.

Incluso los mayores impugnadores de las reformas examinadas, no expresan que persiguen que la mujer que aborte sea condenada y encarcelada. Ellos conocen bien que las mujeres van a seguir abortando, más allá de las disposiciones del orden jurídico. Todo parece reducirse a una simulación. Sería algo semejante a lo siguiente: no se debe modificar la ley, debido a que vulnera nuestra

concepción moral de la existencia, ataca a nuestras buenas conciencias; que el aborto debe ser penalizado es un dogma, y si éste no se toca, no nos interesa lo que acontezca en la realidad.

El problema, entonces, adquiere dos vertientes: un golpe tremendo al aborto seguro, lo cual lesiona más a las mujeres mientras más débiles sean desde la perspectiva social y económica, porque mientras la penalización exista, se puede actualizar, y se fortalece uno de los graves vicios de la sociedad mexicana: la simulación, lo cual engendra dos cánceres que la están carcomiendo: la corrupción y la impunidad.

11. El hijo no deseado suele ser maltratado. Muchos delincuentes juveniles son hijos no deseados, quienes fueron vejados, descuidados y crecieron sin el afecto y cariño que necesitaban. Todo lo anterior, induce, en múltiples casos, a que el joven se incline a la rebeldía y a la delincuencia.

Steven D. Levitt y Stephen J. Dubner han realizado un estudio bien documentado en el cual concluyen que la despenalización del aborto disminuye la criminalidad. Expongo una síntesis de su interesante análisis.<sup>79</sup>

El crimen violento alcanzó, como en pocas ocasiones, porcentajes muy altos en Estados Unidos en 1989. Sin embargo, a principios de los noventa del siglo pasado, esos porcentajes comenzaron a disminuir hasta alcanzar los niveles que habían tenido 40 años antes.

Expertos en la materia y periodistas intentaron encontrar las causas de dicha disminución del crimen violento; examinaron con cuidado diversas hipótesis, entre las que señalaron: el auge económico, penas más severas, el incremento de la pena de muerte, mayor número de policías, innovadoras estrategias policiales, leyes más estrictas sobre armas de fuego, envejecimiento de la población.

No obstante, varias de esas causas tuvieron poco impacto en lo general, unas más que otras, en el cambio de conducta del criminal

y en la afectación positiva en el porcentaje de criminalidad violenta en dicho país, aunque no puede desconocerse la significación de algunas de ellas.

La disminución del precio del *crack*-cocaína, y la consiguiente evaporación de las ganancias, desalentó a los *dealers* para arriesgar su vida y su libertad. Este factor bajó la criminalidad violenta en alrededor de 15% en la década de los noventa.

En Estados Unidos, en los años setenta, cinco estados —Nueva York, California, Washington, Alaska y Hawai— legalizaron el aborto, lo cual se generalizó en aquel país con la sentencia *Roe vs. Wade*, de enero de 1973.

En el año posterior a esa sentencia, alrededor de 750,000 mujeres decidieron abortar. Para 1980, el número creció a 1.6 millones —un aborto por cada 2.25 nacimientos—, número que ha permanecido estable. Debe asentarse que cuando una mujer no desea el embarazo en curso, generalmente tiene buenas razones para ello.

Si no se hubieran producido esos abortos, el 50% de esos niños hubiera vivido en la pobreza, el 60% con un solo progenitor, con un alto índice de madres adolescentes con bajo nivel educativo, todo lo cual conlleva una existencia desdichada que conduce a la criminalidad.

Es probable que el primer efecto del aborto legalizado haya sido su impacto en la disminución de la criminalidad a principios de la década de los noventa, cuando los primeros seres nacidos hubieran alcanzado los últimos años de la adolescencia, edad en la cual los jóvenes cometen sus primeros delitos. Por el contrario, la criminalidad violenta disminuyó y continuó disminuyendo.

Levitt y Dubner concluyen que la legalización del aborto conduce a menos nacimientos no deseados y éstos, a su vez, impactan positivamente, y en número importante, el índice de criminalidad. Los autores conocen bien que su conclusión no es universalmente aceptada. No obstante, los cinco estados norteamericanos —los que ya mencioné— que legalizaron el aborto antes de la sentencia *Roe vs. Wade*, vieron cómo, entre 1988 y 1994, el porcentaje de crimen violento descendió 13 y 23%, entre 1994 y 1997, compara-



dos con los otros estados norteamericanos. Estas estadísticas hablan por sí solas.

Además, la experiencia de Estados Unidos la comparten otros países, entre los que los autores señalan los escandinavos, Australia, Canadá y Rumania.

### VIII. COLOFÓN

De la exposición de los argumentos que me convencen y en virtud de los cuales apoyo plenamente las reformas legales que despenalizan la interrupción del embarazo antes de las doce semanas en el Distrito Federal, es diáfano que la cuestión del aborto es un asunto polifacético y complejo, debido a que no se agota en argumentos y razones, sino que, con frecuencia, intervienen prejuicios, creencias morales y religiosas, dogmas y emociones en la discusión.

¡Qué triste resulta que en un país como México el aborto inseguro sea una causa adicional que agrava la desigualdad social que aflige y corroe al país! ¡Qué triste que México sea uno de los países en vías de desarrollo en donde el aborto inseguro constituye causa grave de muerte o de deterioro de la salud de miles y miles de mujeres que lo practican, cuando éste es un problema casi superado en los países desarrollados! Otro factor más de inmensa desigualdad social entre los países del mundo.

El aborto inseguro es un problema de derechos humanos, tal y como se desprende con claridad de esta exposición. Hay que proteger y defender a toda mujer que así lo decide, asegurándole un aborto seguro dentro de los marcos de la ley.

No obstante, reitero, el aborto, en principio, no es deseable, por las secuelas físicas y síquicas que puede llevar consigo. Por tanto, en primerísimo lugar, hay que reforzar la educación sexual y el uso de métodos anticonceptivos, tal y como acontece en los países desarrollados. Cuando a pesar de ellos, la mujer queda embarazada y decide, con plena libertad, dentro de un número determinado de

semanas, que no desea que el embarazo continúe, tiene el derecho a un aborto seguro con todos los efectos de protección a la salud y jurídicos consiguientes. En estos casos, según se desprende de esta exposición, el aborto seguro es una cuestión de derechos fundamentales; de derechos humanos de la mujer en cuanto tal.

La injusticia social que prevalece en México y la injusticia internacional entre los países ricos y pobres, entre los desarrollados y los en vía de desarrollo, no debe agravarse más con una afrenta terrible a los derechos fundamentales de la mujer. Ésta debe contar, dentro de los marcos establecidos por la norma jurídica, con el respaldo de la ley y con la posibilidad de un aborto seguro. La opción contraria es el reino de la injusticia, de la violación de derechos humanos, de la simulación, de la hipocresía. En una palabra, de la barbarie.

## NOTAS

<sup>1</sup> World Health Organization, *Unsafe Abortion. Global and Regional Estimates of the Incidence of Unsafe Abortion and Associated Mortality in 2000*, 4a. ed., Ginebra, World Health Organization, 2004, p. 4.

<sup>2</sup> Dichos artículos textualmente dicen:

a) Código Penal para el Distrito Federal.

“Artículo 144. Aborto es la interrupción del embarazo después de la décima segunda semana de gestación.

Para los efectos de este Código, el embarazo es la parte del proceso de la reproducción humana que comienza con la implantación del embrión en el endometrio.

Artículo 145. Se impondrá de tres a seis meses de prisión o de 100 a 300 días de trabajo a favor de la comunidad, a la mujer que voluntariamente practique su aborto o consienta en que otro la haga abortar, después de las doce semanas de embarazo. En este caso, el delito de aborto sólo se sancionará cuando se haya consumado.

Al que hiciere abortar a una mujer, con el consentimiento de ésta, se le impondrá de uno a tres años de prisión.

Artículo 146. Aborto forzado es la interrupción del embarazo, en cualquier momento, sin el consentimiento de la mujer embarazada.

Para efectos de este artículo, al que hiciere abortar a una mujer por cualquier medio sin su consentimiento, se le impondrá de cinco a ocho años de prisión. Si mediare violencia física o moral, se impondrá de ocho a diez años de prisión.

Artículo 147. Si el aborto o aborto forzado lo causare un médico cirujano, comadrón o partera, enfermero o practicante, además de las sanciones que le correspondan conforme a este capítulo, se le suspenderá en el ejercicio de su profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta”.

b) Ley de Salud del Distrito Federal:

“Artículo 16 bis 6... Las instituciones públicas de salud del gobierno del Distrito Federal atenderán las solicitudes de interrupción del embarazo a las mujeres solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud público o privado.

Artículo 16 bis 8. La atención de la salud sexual y reproductiva tiene carácter prioritario. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio

para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos.

El gobierno promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas integrales, tendentes a la educación y capacitación sobre la salud sexual, los derechos reproductivos, así como la maternidad y la paternidad responsables. Sus servicios de planificación familiar y anticoncepción tienen como propósito principal reducir el índice de abortos, a través de la prevención de embarazos no planeados y no deseados, disminuir el riesgo reproductivo, evitar la propagación de las enfermedades de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos reproductivos de las personas con una visión de género, de respeto a la diversidad sexual y de conformidad a las características particulares de los diversos grupos poblacionales, especialmente para las niñas y niños, adolescentes y jóvenes.

El gobierno del Distrito Federal otorgará servicios de consejería médica y social en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, funcionando de manera permanente con servicios gratuitos que ofrecerán la información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente. Asimismo, proporcionarán a la mujer que solicite la interrupción de su embarazo la información a que se refiere el último párrafo del artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal. Los servicios de consejería también ofrecerán apoyo médico a la mujer que decida practicarse la interrupción del embarazo después del procedimiento de aborto, particularmente en materia de planificación familiar y anticoncepción”.

Debe precisarse que el artículo 148 del Código Penal para el Distrito Federal no fue alterado en la reforma mencionada y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que las excluyentes de responsabilidad penal del aborto en la legislación penal del Distrito Federal, de acuerdo con las normas que rigen al respecto, no pueden considerarse inconstitucionales. En tal virtud, este artículo se haya a salvo de cualquier impugnación de inconstitucionalidad. Aquí lo transcribimos para mostrar la materia que regula:

“Artículo 148. Se consideran como excluyentes de responsabilidad penal en el delito de aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación artificial a que se refiere el artículo 150 de este Código.

II. Cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de afectación grave a su salud a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

III. Cuando a juicio de dos médicos especialistas exista razón suficiente para diagnosticar que el producto presenta alteraciones genéticas o congénitas que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, al límite que puedan po-

ner en riesgo la sobrevivencia del mismo, siempre que se tenga el consentimiento de la mujer embarazada, o

IV. Que sea resultado de una conducta culposa de la mujer embarazada.

En los casos contemplados en las fracciones I, II y III, los médicos tendrán la obligación de proporcionar a la mujer embarazada, información objetiva, veraz, suficiente y oportuna sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes, para que la mujer embarazada pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable”.

<sup>3</sup> Periódico *Impacto*, 11 de abril de 2007, p. 6. Entrevista televisiva en CNN en español con Carmen Aristegui, 15 de octubre de 2007.

<sup>4</sup> Muy provechosos resultaron los intercambios de opiniones que sostuve con distinguidos colegas, varios de los cuales adicionalmente leyeron el manuscrito y me hicieron importantes sugerencias. Los cito en orden alfabético, los investigadores: Rosa María Álvarez de Lara, César Astudillo, Luis de la Barreda, Miguel Carbonell, Eugenia Lizalde, Pedro Salazar, Guillermo Soberón y Diego Valadés, a quienes expreso mi agradecimiento. Cualquier error o imprecisión que el ensayo pueda contener es responsabilidad exclusiva del autor.

Asimismo, agradezco al licenciado Iván Alfredo Montes Flores su colaboración para la localización de algunos documentos y a la señora Isabel Cacho, su acostumbrada eficiencia y dedicación en la transcripción del manuscrito.

<sup>5</sup> Tapia, Ricardo, “La formación de la persona durante el desarrollo intrauterino, desde el punto de vista de la neurología”, [www.colbio.org.mx/publicaciones/RTapiaAborto-neurobiolog\\_355apersona.pdf](http://www.colbio.org.mx/publicaciones/RTapiaAborto-neurobiolog_355apersona.pdf), pp. 1-6.

Ricardo Tapia fundamenta su estudio en las siguientes referencias: Dorus, S. *et al.*, “Accelerated Evolution of Nervous System Genes in the Origin of Homo Sapiens”, *Cell*, 119:1027-1040, 2004; Pollard, K. S. *et al.*, “An RNA Gene Expressed During Cortical Development Evolved Rapidly in Humans”, *Nature* 443:167-172, 2006; Pérez-Palacios, G. *et al.*, “El aborto y sus dimensiones médica y bioética. La construcción de la bioética”, en Pérez Tamayo, R. *et al.* (coords.), *Textos de bioética*, México, Fondo de Cultura Económica, 2007, vol. 1, pp. 57-68; Lee, S. J. *et al.*, “Fetal pain”, *J.A.M.A.*, 294:947-954, 2005; Humprey, T., “Some Correlations Between the Appearance of Fetal Reflexes and the Development of the Nervous System”, *Prog. Brain Res.*, 4:93-135, 1964; Konstantinidou, A. D. *et al.*, “Development of the Primary Afferent Projection in Human Spinal Cord”, *J. Comp. Neurol.*, 354:11-12, 1995; Kostovic, I. y Rakic. P., “Development History of the Transient Subplate Zone in the Visual and Somatosensory Cortex of the Macaque Monkey and Human Brain”, *J. Comp. Neurol.*, 297:441-470, 1990; *id.*, “Development of Prestriate Visual Projections in the Monkey and Human Fetal Cerebrum Revealed by Transient Cholinesterase Staining”, *J. Neurosci.*, 4:25-42, 1984; Hevner, R. F., “Develop-

ment of Connections in the Human Visual System During Fetal Mid-Gestation: a Dil-Tracing Study”, *J. Neuropathol. Exp. Neurol.*, 59: 385-392, 2000; Klimach, V. J. y Cooke, R. W., “Maturation of the neonatal somatosensory evoked response in pre-term infants”, *Dev. Med. Child Neurol.*, 30:208-214, 1988; Hrbek, A. *et al.*, “Development of visual and Somatosensory Evoked Responses in Preterm Newborn Infants”, *Electroencephalogr. Clin. Neurophysiol.*, 34:225-232, 1973; Clancy, R. R. *et al.*, “Neonatal Encephalography”, en Ebersole, J. S. y Pedley, T. A. (eds.), *Current Practice of Clinical Encephalography*, 3a. ed., Filadelfia, Lippincott, 2003, pp. 160-234; Müller, F. y O’Rahilly, R., “Embryonic Development of the Central Nervous System”, en Paxinos, G. y Mai, J. K. (eds.), *The Human Nervous System*, Amsterdam, Elsevier, 2004, pp. 22-48; Mai, J. K. y Ashwell, K. W. S., “Fetal Development of the Central Nervous System”, en Paxinos, G. y Mai, J. K. (eds.), *The Human Nervous System*, Amsterdam, Elsevier, 2004, pp. 49-94; Andrews, K. y Fitzgerald, M., “The Cutaneous Withdrawal Reflex in Human Neonates: Sensitization, Receptive Fields, and the Effects of Contralateral Stimulation”, *Pain*, 56:95-101, 1994; Ashwall, S. *et al.*, “Anencephaly: Clinical Determination of Brain Death and Neuropathological Studies”, *Pediatr. Neurol.*, 6:233-239, 1990.

<sup>6</sup> Wilson, Richard K., *et al.*, “Initial Sequence of the Chimpanzee Genome and Comparison with the Human Genome”, *Nature*, Londres, Nature Publishing Group, septiembre de 2005, vol. 437/1, pp. 69-83; National Institutes of Health, NIH News, *New Genome Comparison Finds Chimps, Humans Very Similar at the DNA Level*, Washington, Department of Health and Human Services, 2005, pp. 1-3. <http://www.genome.gov/pfv.cfm?pageID=15515096>.

<sup>7</sup> Tapia, Ricardo, *op. cit.*, nota 5, p. 2.

<sup>8</sup> Desde luego que en algunos países existen requisitos médicos para la realización del aborto, como puede ser el lugar de su realización. Así, en Guyana, dentro de las primeras ocho semanas de gestación, alguien supervisado por un practicante de medicina lo puede realizar y en una institución que no necesite aprobación. En Holanda se exigen pocos requerimientos a las clínicas si el aborto se realiza dentro de las primeras doce semanas del embarazo. En Noruega, dentro de las primeras doce semanas, el aborto puede llevarse a cabo en clínicas autorizadas por el condado y no necesariamente en hospitales. En Sudáfrica, dentro de esas doce primeras semanas, lo puede realizar una comadrona. Véase el cuadro 1 en la página siguiente.

Cuadro 1. Países en donde la interrupción del embarazo está legalmente permitida

<i>País o Estado</i>	<i>Indicación</i>	<i>Límite de tiempo</i>
Albania	A demanda	12 semanas
Alemania	A demanda	12 semanas
Armenia	A demanda	12 semanas
Australia Occidental	A demanda	20 semanas
Australia (territorio de la capital)	A demanda	Sin límite
Austria	A demanda	12 semanas
Azerbaijón	A demanda	12 semanas
Bahrain	A demanda (la práctica puede ser diferente)	Sin límite
Bielorrusia	A demanda	12 semanas
Bélgica	A demanda	12 semanas
Bosnia y Herzegovina	A demanda	10 semanas
Bulgaria	A demanda	12 semanas
Camboya	A demanda	12 semanas
Canadá	A demanda	Sin límite
China	A demanda	Sin límite
Croacia	A demanda	10 semanas
Cuba	A demanda	Sin límite
Dinamarca	A demanda	12 semanas
Eslovaquia	A demanda	12 semanas
Eslovenia	A demanda	10 semanas
Estonia	A demanda	12 semanas
Estados Unidos	A demanda	24 semanas
Federación Rusa	A demanda	12 semanas
Francia	A demanda	12 semanas
Georgia	A demanda	12 semanas
Grecia	A demanda	12 semanas

Guyana	A demanda	8 semanas
Italia	A demanda	12 semanas
Kazajstán	A demanda	12 semanas
Kirguistán	A demanda	12 semanas
Letonia	A demanda	12 semanas
Lituania	A demanda	12 semanas
Macedonia	A demanda	10 semanas
Moldavia	A demanda	12 semanas
Mongolia	A demanda	12 semanas
Montenegro	A demanda	10 semanas
Nepal	A demanda	12 semanas
Noruega	A demanda	12 semanas
Países Bajos (Holanda)	A demanda	Sin límite
Portugal	Recientemente se han aprobado reformas legislativas para la interrupción del embarazo	10 semanas
República Checa	A demanda	12 semanas
Rumania	A demanda	14 semanas
Serbia	A demanda	10 semanas
Singapur	A demanda	24 semanas
Sudáfrica	A demanda	12 semanas
Suecia	A demanda	18 semanas
Suiza	A demanda	12 semanas
Tajikistán	A demanda	12 semanas
Túnez	A demanda	12 semanas
Turquía	A demanda	10 semanas
Turkmenistán	A demanda	12 semanas
Ucrania	A demanda	12 semanas
Uzbekistán	A demanda	12 semanas
Vietnam	A demanda	Sin límite



Barbados	Razones sociales	12 semanas
Belice	Razones sociales	Sin límite
Chipre	Razones sociales limitadas	Sin límite
Etiopía	Razones sociales	28 semanas
Finlandia	Razones sociales	12 semanas
Hong Kong	————	24 semanas
Islandia	Razones sociales	16 semanas
India	Razones sociales	20 semanas
Israel	Razones sociales limitadas	Sin límite
Japón	Razones sociales	Sin límite
Luxemburgo	Razones sociales	12 semanas
Nueva Gales del Sur	Razones sociales	Sin límite
Nueva Zelanda	Razones sociales limitadas	20 semanas
Reino Unido	Razones sociales	24 semanas
San Vicente y las Granadinas	Razones sociales	Sin límite
Sur de Australia	Razones sociales	Sin límite
Taiwán	Razones sociales	24 semanas
Zambia	Razones sociales	Sin límite

Este cuadro puede consultarse en [http://annualreview.law.harvard.edu/annual\\_review.htm](http://annualreview.law.harvard.edu/annual_review.htm). Revisión de las legislaciones internacionales sobre interrupción legal del embarazo, preparada por Reed Boland, y se encuentra actualizada a marzo de 2007.

<sup>9</sup> *Abortion Act 1967*, 15&16 Eliz. 2, c. 87, 27 de octubre de 1967. Long title: An Act to amend and clarify the law relating to termination of pregnancy by registered medical practitioners.

<sup>10</sup> Hall, Kermit L. (ed.), *The Oxford Guide to United States Supreme Court Decisions*, Nueva York, Oxford University Press, 1999, pp. 262-265; Tribe, Laurence H., *Abortion. The Clash of Absolutes*, Nueva York, W. W. Norton Company, 1991, pp. 261-265. Vieira, Norman, *Constitutional Civil Rights*, 2a. ed., St. Paul Minn., West Publishing Co., 1990, pp. 16 y 17. Carbonell, Miguel, “Epilo-

go. Un derecho para todos”, en Pitch, Tamar, *Un derecho para todos. La construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*, Madrid, Trotta, 2003, pp. 301-303.

<sup>11</sup> Tribe, Lawrence H., *op. cit.*, nota 10, pp. 265-267.

<sup>12</sup> Dworkin, Ronald, *The Court and Abortion: Worse than You Think*, Nueva York, The New York Review of Books, 31 de mayo de 2007, p. 20.

<sup>13</sup> *Ibidem*, pp. 20 y 21; Vieira, Norman, *op. cit.*, nota 10, pp. 27-35.

<sup>14</sup> Las sentencias citadas de la Corte Constitucional italiana fueron consultadas en [www.cortecostituzionale.it](http://www.cortecostituzionale.it). Véase la núm. 27 del 18 de febrero de 1975.

<sup>15</sup> *Corte Costituzionale*, sentencia 26/81. En el mismo sentido se resolvió la sentencia 35/97.

<sup>16</sup> *Corte Costituzionale*, sentencia 109/1981, sentencia 47/82, ordenanza 293/93.

<sup>17</sup> *Corte Costituzionale*, sentencia 514/2002.

<sup>18</sup> Véase [http://www.boe.es/g/es/bases\\_tc/doc.php?coleccion=tc&id=SENTEN CIA-1985-00](http://www.boe.es/g/es/bases_tc/doc.php?coleccion=tc&id=SENTEN CIA-1985-00)

<sup>19</sup> Pérez Royo, Javier, “Derecho a la vida”, en Aragón Reyes, Manuel (coord.), *Temas básicos de derecho constitucional. Tribunal Constitucional y derechos fundamentales*, Madrid, Civitas, 2001, t. III, p. 143.

<sup>20</sup> En relación con la ley francesa que autoriza la interrupción del embarazo, véase Robert, Jacques y Oberdoff, Henri, *Libertés fondamentales et droits de l’homme*, 3a. ed., París, Montchrestien, 1997, pp. 388-391.

<sup>21</sup> Véase <http://www.conseil-constitutionnel.fr/langues/anglais/a7454dc.pdf>.

<sup>22</sup> Véase decisión núm. 2001-446 DC del 27 de junio de 2001 del Consejo Constitucional francés, declarando la constitucionalidad de diversos artículos de la ley relativa a la interrupción voluntaria del embarazo y de la contracepción y, en especial, lo relativo a la supresión de la posibilidad que un jefe de servicio de un centro público de salud se oponga a la interrupción voluntaria del embarazo en el centro de salud que dirige.

<sup>23</sup> Interesante resulta conocer la concepción que del derecho fundamental (garantía individual) de igualdad, ha tenido la doctrina mexicana. De la Constitución de 1857 destacó a Montiel y Duarte, Isidro, *Estudio sobre garantías individuales*, 2a. ed., México, Porrúa, 1972, pp. 63 y 64. De la Constitución de 1917 resalta a Burgoa, Ignacio, *Las garantías individuales*, 4a. ed., México, Porrúa, 1965, pp. 237-241; Pérez Portilla, Karla, *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2005, pp. 178-183; Carbonell, Miguel, *Igualdad y libertad. Propuestas de renovación constitucional*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de los Derechos Hu-

manos, 2007, pp. 61-64. Véase Israel, Jean-Jacques, *Droit des libertés fondamentales*, París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, 1998, pp. 393-400.

<sup>24</sup> Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad 146/2007 que promovió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con respecto a los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal y 16 bis 6, párrafo tercero y 16 bis 8, último párrafo de la Ley de Salud, ambas del Distrito Federal, así como del artículo tercero transitorio del decreto por el cual se reforman y adicionan dichos ordenamientos, publicados en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 26 de abril de 2007, pp. 81-85.

<sup>25</sup> Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2004, pp. 208-216; Orozco Henríquez, J. Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos, *Los derechos humanos de los mexicanos*, 3a. ed., México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 17; Pérez Portilla, Karla, *op. cit.*, nota 23, pp. 199-200; Israel, Jean-Jacques, *op. cit.*, nota 23, pp. 408-411.

<sup>26</sup> Cito al respecto la tesis de jurisprudencia de nuestra Suprema Corte, debido a su especial importancia: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. La igualdad en nuestro texto constitucional constituye un principio complejo que no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley (en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia), sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido. En ese tenor, cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce de un caso en el cual la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada. Para ello es necesario determinar, en primer lugar, si la distinción legislativa obedece a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida: el legislador no puede introducir tratos desiguales de manera arbitraria, sino que debe hacerlo con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las previsiones constitucionales, o expresamente incluidos en ellas. En segundo lugar, es necesario examinar la racionalidad o adecuación de la distinción hecha por el legislador: es necesario que la introducción de una distinción constituya un medio apto para conducir al fin u objetivo que el legislador quiere alcanzar, es decir, que exista una relación de instrumentalidad entre la medida clasificatoria y el fin pretendido. En tercer lugar, debe cumplirse con el requisito

de la proporcionalidad: el legislador no puede tratar de alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional, de manera que el juzgador debe determinar si la distinción legislativa se encuentra dentro del abanico de tratamientos que pueden considerarse proporcionales, habida cuenta de la situación de hecho, la finalidad de la ley y los bienes y derechos constitucionales afectados por ella; la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Por último, es de gran importancia determinar en cada caso respecto de que se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la norma fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado”. Registro 174247, novena época, primera sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIV, septiembre de 2006, p. 75, tesis: 1a./J. 55/2006, jurisprudencia. Véase, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La equidad de género en el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2006, pp. 68-72. El principio de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales reviste carácter universal en los sistemas democráticos. Como ejemplo se pueden citar las sentencias de la Corte Constitucional italiana 3/1957, 28/1957, 53/1958, 80/1969, véase Guastini, Riccardo, “La ‘constitucionalización’ del ordenamiento jurídico: el caso italiano”, en Carbonell, Miguel (ed.), *Neoconstitucionalismo (s)*, 6a. ed., Madrid, UNAM-Trotta, 2006, p. 63.

<sup>27</sup> Sobre ponderación, véase, Guastini, Riccardo, *op. cit.*, nota 26, pp. 72 y 73. En esta misma obra se encuentran otros interesantes ensayos sobre dicho tema: Moreso, José Juan, *Conflictos entre principios constitucionales*, pp. 103-105, 113, 119-121, y Prieto Sanchís, Luis, *Neoconstitucionalismo y ponderación judicial*, pp. 137-151.

<sup>28</sup> Lebreton, Gilles, *Libertés publiques et droits de l’homme*, 4a. ed., París, Armand Colin-Dalloz, 1999, pp. 256-262; Hogan, Gerard, “The Right to Life and the Abortion Question Under The European Convention on Human Rights”, en Heffernan, Liz (ed.), *Human Rights. A European Perspective*, Dublín, The Round Hall Press y el Irish Centre for European Law, 1994, pp. 106 y 107. Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad 146/2007 que promovió la CNDH, *op. cit.*, nota 24, pp. 164-175. Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad 147/2007 que promovió la Procuraduría General de la República (PGR) ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los artículos 144, 145 y 146 del Código Penal y 16 bis 6, párrafo tercero y 16 bis 8, último

párrafo de la Ley de Salud, ambas del Distrito Federal, así como del artículo tercero transitorio del decreto por el cual se reforman y adicionan dichos ordenamientos, publicados en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* del 26 de abril de 2007, pp. 100-110.

<sup>29</sup> Sobre el derecho humano de no discriminación, véase, Torre Martínez, Carlos de la (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2006, 436 pp. En especial el ensayo del propio De la Torre Martínez, “El desarrollo del derecho a la no discriminación en el Sistema de Derechos Humanos de las Naciones Unidas”, pp. 152 y ss., y los ensayos de Saldaña, Javier, “La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente”; Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, “El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la prevención de la discriminación”; Huerta Ochoa, Carla, “La estructura jurídica del derecho a la no discriminación”; Courtis, Christian, “Legislación y las políticas antidiscriminatorias en México: el inicio de un largo camino”; Flores, Imer B., “Igualdad, no discriminación (y políticas públicas); a propósito de la constitucionalidad o no del artículo 68 de la Ley General de Población”; González Martín, Nuria, “Acciones positivas: orígenes, conceptualización y perspectivas”. Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad que promovió la PGR, *op. cit.*, nota 28, pp. 37-49 y 307-311; Pérez Portilla, Karla, *op. cit.*, nota 23, pp. 190-192 y 198 y 199.

<sup>30</sup> Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad 146/2007 que promovió la CNDH, *op. cit.*, nota 24, pp. 211-216.

<sup>31</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 5a. ed. México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 438-441. Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la acción de inconstitucionalidad que promovió la PGR, *op. cit.*, nota 28, pp. 256-261; Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 25, pp. 341-350.

<sup>32</sup> Interesante resulta conocer la concepción que del derecho fundamental (garantía individual) de libertad, ha tenido la doctrina mexicana. De la Constitución de 1857 destaca a Montiel y Duarte, Isidro, *op. cit.*, nota 23, pp. 103-107. De la Constitución de 1917, subrayo a Noriega, Alfonso, *La naturaleza de las garantías individuales en la Constitución de 1917*, México, UNAM-Coordinación de Humanidades, 1967, pp. 102-112; Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 23, pp. 280-283; Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 25, pp. 303-320. Véase, Israel, Jean-Jacques, *op. cit.*, nota 23, pp. 25 y 26.

<sup>33</sup> En relación con diversos aspectos que trato en este ensayo en los cuales están involucrados los conceptos de libertad, moral y sociedad, y sus relaciones, resultan muy sugerentes los planteamientos de Dworkin, Ronald, *Taking Rights Seriously*, 8a. ed., Cambridge, Massachusetts, Harvard University Press, 1982, pp. 240-258. Véase, Salles, Arleen L. F., “El debate moral sobre el aborto”, *Feminista*, México, octubre de 2006, año 17, vol. 34, pp. 83-92. Interesante, aunque no la comparto en su totalidad, es la perspectiva que expone Pitch, Tamar, *op. cit.*, nota 10, pp. 100-104.

<sup>34</sup> Tribe, Laurence H., *op. cit.*, nota 10, p. 3.

<sup>35</sup> Desplegado de la Comisión Nacional de Bioética, órgano desconcentrado de la Secretaría de Salud, publicado en el periódico *Reforma* del 18 de abril de 2007, sección nacional, p. 23.

<sup>36</sup> Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad que promovió la PGR, *op. cit.*, nota 28, pp. 265-269.

<sup>37</sup> Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad que promovió la CNDH, *op. cit.*, nota 24, pp. 301-304. Sobre el concepto y alcances de la objeción de conciencia, véase, Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 25, pp. 527-535.

<sup>38</sup> La fracción IX del artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal establece que: “(Causas de exclusión) el delito se excluye cuando: ... IX (Inexigibilidad de otra conducta) en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al sujeto una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido conducir conforme a derecho.

Las causas de exclusión del delito se resolverán de oficio, en cualquier estado del proceso.

Si en los casos de las fracciones IV, V y VI de este artículo el sujeto se excediere, se estará a lo previsto en el artículo 83 de este Código”.

<sup>39</sup> El artículo 322 del Código Penal para el Distrito Federal dispone: “Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en las normas sobre ejercicio profesional.

Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, se les impondrá suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reiteración y estarán obligados a la reparación del daño por sus propios actos y los de sus auxiliares, cuando éstos actúen de acuerdo con las instrucciones de aquéllos”.

<sup>40</sup> Organización Mundial de la Salud, *Mechanism of Action, Safety and Efficacy of Intrauterine Devices: Report of a WHO Scientific Group*, Technical Report Series 753, Ginebra, WHO, 1987; Federación Internacional de Ginecología

y Obstetricia, *Definition of Pregnancy. Recommendations on Ethical Issues in Obstetrics and Gynecology*, Londres, FIGO, 2000.

<sup>41</sup> En el cuadro 2 se muestra la variedad de las excluyentes de responsabilidad del aborto en las legislaciones penales de las entidades federativas de México.

Cuadro 2. Excluyentes de responsabilidad del aborto en las legislaciones penales de las entidades federativas de México

<i>Estado</i>	<i>Violación</i>	<i>Imprudencial o culposo</i>	<i>Peligro de muerte</i>	<i>Eugenésico</i>	<i>Grave daño a la salud</i>	<i>Otras causas</i>
Aguascalientes	*	*	*	—	—	—
Baja California	* A (90 días)	*	*	—	—	* B
Baja California Sur	*	*	*	*	*	* B
Campeche	*	*	*	—	—	—
Coahuila	* A (90 días)	*	*	*	—	—
Colima	* A (tres meses)	*	*	*	—	* B
Chiapas	* A (90 días)	*	*	*	—	—
Chihuahua	* A (90 días)	*	*	—	—	* B
Distrito Federal	*	*	*	*	*	* B, C
Durango	*	*	*	—	—	—
Guanajuato	*	*	—	—	—	—
Guerrero	*	*	—	*	—	* B
Hidalgo	* A (65 días)	*	—	—	*	—
Jalisco	*	*	*	—	*	—

México	*	*	*	*	—	—
Michoacán	*	*	*	—	*	—
Morelos	*	*	*	*	—	* B
Nayarit	*	*	*	—	*	—
Nuevo León	*	—	*	—	*	—
Oaxaca	* A (tres meses)	*	*	*	—	—
Puebla	*	*	*	*	—	—
Querétaro	*	*	—	—	—	—
Quintana Roo	* A (90 días)	*	*	*	—	—
San Luis Potosí	*	*	*	—	—	* B
Sinaloa	*	*	*	—	—	—
Sonora	*	*	*			
Tabasco	*		*			* B
Tamaulipas	*	*	*	—	*	—
Tlaxcala	*	*	*	—	*	—
Veracruz	* A (90 días)	*	*	*	—	* B
Yucatán	*	*	*	*	—	* D
Zacatecas	*	*	*	—	*	—

Simbología:

A = En estos estados se contempla un plazo para la interrupción del embarazo, los cuales varían.

B = Inseminación Artificial No Consentida.

C = Provocado o consentido por la mujer hasta la décima segunda semana.

D = Por razones económicas, cuando la mujer tenga al menos tres hijos.



FUENTE: Grupo de Información en Reproducción Elegida A. C., México, GIRE, junio de 2007, hoja informativa, p. 2; [www.gire.org.mx](http://www.gire.org.mx)

El asterisco en el cuadro anterior significa que la legislación respectiva sí contempla esa excluyente de responsabilidad.

A su vez, resulta interesante y aleccionador el artículo 393, fracción IV del Código Penal de Yucatán, que indica: “Artículo 393. El aborto no es sancionable en los siguientes casos... IV. Cuando el aborto obedezca a causas económicas graves y justificadas y siempre que la mujer embarazada tenga ya cuando menos tres hijos...”.

La segunda condición de la fracción debe suprimirse. No obstante, esta fracción reviste importancia al excluir de responsabilidad penal la causa económica grave y justificada. Es un paso más, aunque incompleto, para asegurar a la mujer los derechos fundamentales que señala el artículo 4o. Constitucional.

El cuadro 3, en la página siguiente, nos completa la diversidad legislativa sobre el aborto en México.

Cuadro 3. Abortos punibles en los códigos penales de los estados de la república mexicana

<i>Estado</i>	<i>Consentido</i>	<i>Sin consentimiento o sufrido sin violencia</i>	<i>Sufrido con violencia</i>	<i>Cometido por médico o profesional de la salud</i>	<i>Autopracicado o autoaborto</i>	<i>Consentimiento de aborto</i>	<i>Por móviles de honor (atenuado)</i>	<i>Otras causas</i>
	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
Aguascalientes	7-2o.p.	7-3o.p.	7-3o.p.	8	7-2o.p.	7-4o.p.	—	—
Baja California	133	134	134	135	133	133	—	—
Baja California Sur	250	250-2o.p.	250-2o.p.	251	250	250	—	—
Campeche	295	295	295	296	297	297	297	—
Coahuila	358	359	359	360	358	—	—	358**
Colima	188	188	188	191	189	189	—	—
Chiapas	135 bis	135 bis*	135 bis	—	—	—	—	—
Chihuahua	216	217	217	218	215	—	—	—
Distrito Federal	145	145-2o.p.	145-2o.p.	146	147	147	—	—

Cuadro 3. Abortos punibles en los códigos penales de los estados de la república mexicana  
(continuación)

<i>Estado</i>	<i>Consentido</i>	<i>Sin consentimiento o sufrido sin violencia</i>	<i>Sufrido con violencia</i>	<i>Cometido por médico o profesional de la salud</i>	<i>Autopracicado o autoaborto</i>	<i>Consentimiento de aborto</i>	<i>Por móviles de honor (atenuado)</i>	<i>Otras causas</i>
	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
Durango	350-II	350-I	—	351	352	352	352-2o.p.	—
Guanajuato	160	161	—	162	159	159	—	—
Guerrero	117	117	117	120	118	118	—	119*+
Hidalgo	155	156	156	156	155	155	157	157⊗
Jalisco	228-4o.p.	228-5o.p.	228-5o.p.	228-6o.p.	228-3o.p.	228-3o.p.	228	228-4o.p.Δ
Estado de México	248-II	248-I	248-III	249	250	250	250-2o.p.	—
Michoacán	287	287-2o.p.	—	288	286	—	289	288Δ
Morelos	115-I	115-II	115-III	115-5o.p.	116 y 117	117	—	—
Nayarit	336-3o.p.	336-4o.p.	336-4o.p.	337	336-2o.p.	336-2o.p.	336	336-3o.p.Δ

Cuadro 3. Abortos punibles en los códigos penales de los estados de la república mexicana  
(continuación)

<i>Estado</i>	<i>Consentido</i>	<i>Sin consentimiento o sufrido sin violencia</i>	<i>Sufrido con violencia</i>	<i>Cometido por médico o profesional de la salud</i>	<i>Autopracicado o autoaborto</i>	<i>Consentimiento de aborto</i>	<i>Por móviles de honor (atenuado)</i>	<i>Otras causas</i>
	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
Nuevo León	329	329	329	330	328	328	—	—
Oaxaca	313	313	313	314	315-2o.p.	315-2o.p.	315	—
Puebla	340	340	340	341	342-2o.p.	342-2o.p.	342	—
Querétaro	137	137	137	140	138	138	—	139+
Quintana Roo	93	94	94	95	93	93	—	96+
San Luis Potosí	128-II	128-III	—	129	128-I	128-I	—	—
Sinaloa	156	156-2°.p.	156-2°.p.	157	155	155	—	—
Sonora	266	267	267	268	266	—	—	—
Tabasco	132	131	131	134	133	132	—	—
Tamaulipas	358	358	358	360	357	357	359	—

Cuadro 3. Abortos punibles en los códigos penales de los estados de la república mexicana  
(continuación)

<i>Estado</i>	<i>Consentido</i>	<i>Sin consentimiento o sufrido sin violencia</i>	<i>Sufrido con violencia</i>	<i>Cometido por médico o profesional de la salud</i>	<i>Autopracticado o autoaborto</i>	<i>Consentimiento de aborto</i>	<i>Por móviles de honor (atenuado)</i>	<i>Otras causas</i>
	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
Tlaxcala	278-2o.p.	278-3o.p.	278-3o.p.	278-4o.p.	278	278	—	278-2o.p.Δ
Veracruz	150	151	151	153	150	—	—	—
Yucatán	390	390	390	391	392-2o.p.	392-2o.p.	392	391-2o.p.Δ
Zacatecas	311-3o.p.	311-4o.p.	311-4o.p.	411-5o.p.	311-2o.p.	311-2o.p.	311	311-3o.p.Δ

\* O si la mujer es menor de edad el consentimiento de los padres.

\*\* Si la mujer procuró su aborto por motivos graves, entonces la punibilidad es atenuada.

+ Resolución equitativa considerando algunos requisitos.

⊗ Por pobreza extrema se aminora la sanción.

Δ Aborto cometido por abortador oficial, de oficio, habitual o por reincidente del delito de aborto.

FUENTE: Islas de González Mariscal, Olga, “El aborto en México y en Latinoamérica” (en prensa).

<sup>42</sup> El amparo en revisión 115/2003 del pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su considerando cuarto, asentó: "...El artículo 4o. constitucional, en el aspecto que se viene examinando, ha sido reconocido como una norma programática, pues establece las directrices que deben acogerse por el legislativo al momento de reglamentar su contenido, así como los lineamientos que deben inspirar los programas de gobierno. De esta suerte, el derecho subjetivo que proclama la declaración de que 'toda persona tiene derecho a la protección a la salud', está subordinado, en cuanto a su goce y ejercicio, a la regulación secundaria, así como a las condiciones económicas y sociales que permitan su efectividad práctica.

El legislador secundario, al dar cumplimiento a esa obligación-facultad que le encomienda el artículo 4o. constitucional, además de tomar en cuenta las directrices que este precepto establece, debe tener en consideración otras disposiciones de la propia Constitución federal que encuentran vinculación con el derecho a la protección de la salud, por establecer principios relacionados con la vida y dignidad humanas, que aquél debe proteger al reglamentar ese derecho subjetivo público.

Al respecto, cabe aclarar que el legislador, al reglamentar las disposiciones constitucionales, está obligado a seguir los lineamientos que en la propia Constitución federal se contienen, pues dentro de su obligación de expedir las normas secundarias, implícitamente se contiene el deber de que las mismas se ajusten a todas las disposiciones de la carta magna, es decir, que no resulten inconstitucionales a la luz de otros preceptos de ésta, distintos de los que reglamenta.

Así, tenemos que en los artículos 1o., 14 y 22 constitucionales, se protege la vida, la salud y la dignidad humanas, como valores supremos que, a su vez, permiten que el individuo goce y disfrute los otros derechos subjetivos que la propia carta magna establece, pues tales preceptos disponen...

Como lo señalamos los preceptos transcritos contienen principios que el legislador debe tomar en cuenta al regular el derecho de toda persona de ser protegida en su salud... es importante destacar que el legislador secundario a quien el artículo 4o., párrafo cuarto, constitucional encomienda la reglamentación del derecho a la protección a la salud, da un contenido mayor a esta garantía, pues considera que los avances de la ciencia médica deben ser aprovechados en beneficio de aquellas personas que necesitan un órgano para recuperar su salud y prolongar su vida". Véase <http://www.scjn.gob.mx/NR/rdonlyres/015C4BC9-8E7E-402B-BA82-9466D173F55E/0/AmparoenRevision1152003delPleno.doc>

<sup>43</sup> Hogan, Gerard, *op. cit.*, nota 28, pp. 108-114.

<sup>44</sup> Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad que promovió la CNDH, *op. cit.*, nota 24, pp. 151-156.

<sup>45</sup> Ortiz Ahlf, Loretta, “Fuentes del derecho internacional de los derechos humanos”, en Martín, Claudia *et al.* (comps.), *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana, Washington College of Law y Distribuciones Fontamara, 2006, pp. 23-27, 35-37. Véase Díaz Müller, Luis, *Derecho internacional de los derechos humanos*, México, Porrúa, 2006, pp. 10-13.

<sup>46</sup> Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, pp. 16-22.

<sup>47</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en 1999: “TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión ‘... serán la ley suprema de toda la Unión...’ parece indicar que no sólo la carta magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la ley fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la ley suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de ‘leyes constitucionales’, y la de que será la ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la ley fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar

al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la ley fundamental, el cual ordena que ‘Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los estados’. No se pierde de vista que en su anterior conformación, este máximo tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: ‘LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA’; sin embargo, este tribunal pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal”. Registro 192867, novena época, pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. X, noviembre de 1999, p. 46, tesis: P. LXXVII/99, tesis aislada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en 2007: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario ‘*pacta sunt servanda*’, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional”. Registro 172650, novena época, pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XXV, abril de 2007, p. 6, tesis: P. IX/2007, tesis aislada.

<sup>48</sup> Carpizo, Jorge, *Temas constitucionales*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2003, pp. 493-498; Gamas Torruco, José, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, pp. 690-713; Cueva, Mario, de la, *Teoría de la Constitución*, México. Porrúa, 1982, pp. 104-126.



<sup>49</sup> Carpizo, Jorge, *Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, pp. 30 y 31. Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 31, pp. 526-529. Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 23, pp. 18-24. Fix-Zamudio, Héctor, “Estudio preliminar”, en Biscaretti di Ruffia, Paolo, *Introducción al derecho constitucional comparado*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 49-54.

<sup>50</sup> Sobre la Convención Americana de Derechos Humanos, véase Ventura Robles, Manuel E., “La Convención Americana sobre Derechos Humanos”, en Fix-Zamudio, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de derechos humanos*, México, Corte Interamericana de Derechos Humanos-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, p. 170; Faúndez Ledesma, Héctor, *El sistema interamericano de protección de los derechos humanos: aspectos institucionales y procesales*, 2a. ed., San José, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1999; pp. 77 y 88; Robertson, A. H., “Pactos y Protocolo Opcional de las Naciones Unidas, Convención Americana y Convención Europea sobre Derechos Humanos: estudio comparativo”, *La protección internacional de los derechos del hombre. Balance y perspectivas*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, pp. 145-157; García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 62-88.

<sup>51</sup> Véase Saavedra Alessandri, Pablo, “El derecho a la vida en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Martín, Claudia *et al.*, *op. cit.*, nota 45, p. 282.

<sup>52</sup> Véase el cuadro 4, en la página siguiente, donde se muestran los abortos punibles en los códigos penales latinoamericanos.

Cuadro 4. Abortos punibles en los códigos penales latinoamericanos

<i>Países</i>	<i>Consentido</i>	<i>Sin consentimiento o sufrido sin violencia</i>	<i>Sufrido con violencia</i>	<i>Calificado por muerte o por lesiones a la mujer</i>	<i>Calificado cometido por un médico o profesional de la salud</i>	<i>AutopRACTICADO o procurado y consentimiento de aborto</i>	<i>Aborto preterintencional</i>	<i>Por móviles de honor (atenuado)</i>	<i>Otras causas</i>
<i>Centroamérica</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
Costa Rica	118-2	118-1	—	118-3o.p.	—	119	—	120	122 +
El Salvador	133	134	134-2o.p.	—	135	133	—	—	137 +
Guatemala	135-1o.p.	135-2o.p.	135-3o.p.	136	140	134	138	—	134 *
Honduras	126-1	126-2	126-3	—	127	128	132	—	—
Nicaragua	162	162	162-3o.p.	162-4o.p.	162-6o.p.	162-2o.p.	164	163	162-5o.p. ++
Panamá	142	143		143-2o.p.	—	141	—	—	—
<i>Sudamérica</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
Argentina	85-2o.	85-1o.	—	85-1o. y 2o.p.	86	88	87	—	—
Bolivia	263-2	263-1	—	264-1o. y 2o.p.	—	263-3	267	265	268 +

Brasil	126	125	—	127	—	124	—	—	126 ** Parágrafo
Colombia	122-2o.p.	123	—	—	—	122	118	—	—
Chile	342-3o.p.	342-2o.p.	342-1o.p.	—	345	344-1o.p.	343	344-2o.p.	—
Ecuador	443	441	442-2o.p.	445	446	444-1o.p.	442	444-2o.p.	—
Paraguay	349	351-3o.p.	351-1o.p.	350	352-2o.p.	349	—	349-2o.p. 353	—
Perú	115	116	—	115-2o.p. 116-2o.p.	117	114	118	—	—
Uruguay	325 bis	325 ter	327	326-3o.p.	—	325	—	328	—
Venezuela	433	434	—	433-2o.p. 434-2o.p.	435	432	—	436	—

Belice no se incluye por no considerarse país latinoamericano.

+ Aborto culposos.

\* Se atenúa la pena si la mujer causare su aborto o consintiere que otra persona se lo cause: “si lo hiciere impulsada por motivos que, ligados íntimamente a su estado, le produzcan indudable alteración síquica”.

++ Si el agente se dedicare habitualmente a la práctica del aborto.

\*\* Se aplicarán las penas del aborto sin consentimiento de la gestante, si ella: “no es mayor de 14 (catorce) años, o es enferma o débil mental, o si su consentimiento es obtenido mediante fraude, amenaza grave o violencia”.

FUENTE: Islas de González Mariscal, Olga, “El aborto en México y en Latinoamérica” (en prensa).

Cuadro 5. Abortos no punibles en los códigos penales latinoamericanos

<i>Países</i>	<i>Por violación</i>	<i>Terapéutico necesario por peligro de muerte de la mujer</i>	<i>Grave daño a la salud de la mujer</i>	<i>Eugenésico por malformaciones genéticas o congénitas graves del producto</i>	<i>Por imprudencia o culpa de la mujer</i>	<i>Otras causas</i>
<i>Centroamérica</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
Costa Rica	—	121	121	—	—	—
El Salvador	—	—	—	—	137	137 α
Guatemala	—	137	—	—	139	139 α
Honduras	—	—	—	—	—	—
Nicaragua	—	165	—	—	—	—
Panamá	144-1	142-2	144-2	—	—	—
<i>Sudamérica</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>	<i>Artículo</i>
Argentina	86-2o. **	86-1.	86-1o.	—	—	88 α
Bolivia	266 *	266-2o.p.	262-2o.p.	—	—	263-5o.p. α
Brasil	128-II	128-I	—	—	—	—
Colombia	—	—	—	—	—	—
Chile	—	—	—	—	—	—
Ecuador	447-2o.p. **	447-1o.p.	447-1o.p.	—	—	—

Paraguay	—	352-3o.p.	—	—	—	—
Perú	—	119	119	—	—	—
Uruguay	328-2o.p.	328-3o.p.	—	—	—	—
Venezuela	—	435-3o.p.	—	—	—	—

α Tentativa de aborto autopracicado o de consentimiento de aborto.

\* Además de la violación, se señalan los supuestos de “rapto no seguido de matrimonio, estupro o incesto”.

\*\* La violación de estupro (Argentina agrega los atentados al pudor) deben ser cometidos en una mujer “idiota o demente”.

FUENTE: Islas de González Mariscal, Olga, “El aborto en México y en Latinoamérica” (en prensa).

<sup>53</sup> Organización de Estados Americanos, Ser. K/XVI/ 1.2, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, Washington, OEA, 1973, p. 159.

<sup>54</sup> Carbonell, Miguel, *op. cit.*, nota 25, p. 840. Ortiz Ahlf, Loretta, *op. cit.*, nota 45, p. 43.

<sup>55</sup> García, Félix (comp.), *Enseñar los derechos humanos. Textos fundamentales*, Madrid, ZERO, 1983, pp. 136 y ss.

<sup>56</sup> <http://www.un.org/spanish/conferences/accion2.htm>

<sup>57</sup> <http://www.un.org/documents/ga/conf177/aconf177-20sp.htm>

<sup>58</sup> Carpizo, Jorge, *op. cit.*, nota 49, p. 100.

<sup>59</sup> Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, *La democracia en América Latina. Hacia una democracia de ciudadanos y ciudadanas*, Buenos Aires, Aguilar-Altea, Taurus-Alfaguara, 2004, pp. 33 y 34. Véanse, Kelsen, Hans, *Esencia y valor de la democracia*, México, Editora Nacional, 1980, pp. 30 y 31, 35 y 45; Sartori, Giovanni, *Teoría de la democracia*, Madrid, Alianza Universidad, 1988, t. I, *El debate contemporáneo*, pp. 204 y 205; Schumpeter, Joseph A., *Capitalism, Socialism and Democracy*, 3a. ed., Nueva York, Harper Torchbooks. Harper and Row, Publishers, p. 269; Salazar Ugarte, Pedro, *La democracia constitucional. Una radiografía teórica*, México, Fondo de Cultura Económica-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 136-139.

<sup>60</sup> Véase, Salazar, Pedro, *La laicidad: antidoto contra la discriminación*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2007, pp. 8, 9, 15 y 39-41.

<sup>61</sup> Bovero, Michelangelo, *Una gramática de la democracia contra el gobierno de los peores*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 47 y 48; Sartori, Giovanni, “Democracia: exportabilidad e inclusión”, *El País*, 22 de octubre de 2005, p. 30. Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 59, pp. 156 y 157.

<sup>62</sup> Salazar, Pedro, *op. cit.*, nota 60, pp. 16 y 17.

<sup>63</sup> Guastini, Riccardo, *op. cit.*, nota 27, pp. 64 y 68.

<sup>64</sup> Contestación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a la acción de inconstitucionalidad que promovió la CNDH, *op. cit.*, nota 24, p. 26.

<sup>65</sup> World Health Organization, *op. cit.*, nota 1, *abstract*, pp. 1 y 9.

<sup>66</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>68</sup> Women’s Link Worldwide, *El aborto: un problema de salud pública*, sumario. Sus fuentes son: Organización Mundial de la Salud, *Aborto sin riesgos. Guía técnica y de políticas para Sistemas de Salud*, Ginebra, 2003, [www.who.int/reproductive-health](http://www.who.int/reproductive-health); Centro para Derechos Reproductivos, *Reflexiones sobre el aborto*, sumario, Nueva York, 2003, [www.reproductiverights.org](http://www.reproductiverights.org); Allan Gutt-

macher Institute, *Readings on Induced Abortion*, Nueva York, 2000, [www.agi.org](http://www.agi.org); IPAS, *Asegurando el acceso de las mujeres al aborto seguro*, Chapel Hill, 2005, [www.ipas.org](http://www.ipas.org).

<sup>69</sup> Periódico *El País*, Madrid, 16 de octubre de 2007, p. 30.

<sup>70</sup> Resulta interesante conocer estadísticas, encuestas y opiniones sobre el tema del aborto en México a comienzos de la década de los noventa del siglo XX. Al respecto, véase, *Este País*, México, núm. 8, noviembre de 1991, pp. 2-33.

<sup>71</sup> Consejo Nacional de Población, *Cuaderno de salud reproductiva. República mexicana*, México, Conapo, 2000, p. 17.

<sup>72</sup> Instituto Nacional de Salud Pública, *Encuesta Nacional de Salud 2000. La salud de los adultos*, Cuernavaca, México, Instituto de Salud Pública, 2000, vol. 2, p. 71.

<sup>73</sup> Consejo Nacional de Población, *Cuaderno de salud reproductiva. Distrito Federal*, México, Conapo, 2000, p. 39.

<sup>74</sup> The Allan Guttmacher Institute, *Aborto clandestino. Una realidad latinoamericana*, Nueva York, The Allan Guttmacher Institute, 1994, pp. 22-24.

<sup>75</sup> Véase la nota 35.

<sup>76</sup> Barreda, Luis de la, *El delito de aborto. Una careta de buena conciencia*, México, Porrúa-Inacipe, 1991, p. 85. El ministro instructor de las dos acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y 147/2007, mencionadas en las notas 24 y 28, solicitó informes sobre el delito de aborto a partir de 1992 a las procuradurías generales de justicia, tribunales superiores de justicia, tribunales colegiados de circuito especializados en materia penal y mixta, tribunales unitarios de circuito y juzgados de distrito especializados en materia penal y mixtos. Hasta finales de septiembre de 2007, y hasta donde se había revisado, de esos informes se desprende lo siguiente: el Distrito Federal reportó 1,836 denuncias por aborto y 36 consignaciones. El Estado de México reportó 284 averiguaciones previas. Veracruz reportó 346 averiguaciones previas y 44 consignaciones. Tabasco reportó 68 averiguaciones previas y 16 consignaciones. Michoacán reportó 81 averiguaciones previas y 3 consignaciones. Campeche reportó 8 averiguaciones previas. Yucatán reportó 20 averiguaciones previas. Sonora reportó 272 averiguaciones previas y 26 consignaciones. Guanajuato reportó 187 averiguaciones previas y 25 consignaciones. Chihuahua reportó 272 averiguaciones previas y 21 consignaciones. Morelos reportó 62 averiguaciones previas. Estos datos fueron obtenidos por abogados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del expediente de las mencionadas peticiones de acciones de inconstitucionalidad, las cuales fueron acumuladas.

<sup>77</sup> Women's Link Worldwide, *op. cit.*, nota 68.

<sup>78</sup> *Idem*.

<sup>79</sup> Levitt, Steven D. y Dubner, Stephen J., *Freakonomics*, Nueva York, Harper Collins Publishers, 2006, pp. 106-130, en especial 108, 122, 123 y 126-128.